

Contestación demanda - PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN, INSTAURADO POR WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE CONTRA STELLA RAMOS PERDOMO - RAD. 20220051100

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO. <rosariovargast@hotmail.com>

Miércoles 14/06/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; montealegrezawilliam212@gmail.com <montealegrezawilliam212@gmail.com>; carlosarochar@yahoo.com <carlosarochar@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 20220051100.pdf; ANEXOS PROCESO DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y ESTADO DE LIQUIDACION_pagenumber_compressed.pdf;

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref. PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN, INSTAURADO POR WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE CONTRA STELLA RAMOS PERDOMO

CAUSANTE: TULIO GUTIERREZ ROJAS

RADICACION: 41001311000320220051100

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de la señora **STELLA RAMOS DE GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.148.181 expedida en Neiva, de manera atenta me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PROPONIENDO EXCEPCIONES DE MERITO**, lo que realizo dentro del término legal, ya que el día miércoles 17 de Mayo de 2023, **SE RECIBIO POR CORREO FISICO DE MANERA INCOMPLETA, POR NO ACOMPAÑARSE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, la notificación por aviso, a pesar que el artículo 292 del Código General del proceso inciso segundo dispone que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y como en virtud de la misma norma, en caso que el juzgado declare válida la notificación, a pesar que tampoco en la citación para notificación personal durante el término de cinco días se remitieron los anexos de la demanda, pues solo se envió el poder y el registro civil de nacimiento del demandante, cuando la demanda fue digital y no se tenga a mi poderdante **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, por ser inválida la practicada, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, es decir, en este caso se da por surtida el jueves 18 de Mayo de 2023 y el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, empieza a correr desde el viernes 19 de Mayo, venciendo el martes 20 de Junio debido que los lunes 22 de mayo, 12 y 19 de junio de 2023 son festivos

Se anexa la contestación de la demanda y sus anexos en dos archivos en formato PDF que en conjunto contienen 85 folios.

Cordialmente,

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas Universidad Externado de Colombia**

Señora
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Ref. PODER PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN INSTAURADO POR WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE CONTRA STELLA RAMOS PERDOMO.

CAUSANTE: TULIO GUTIERREZ ROJAS.

RADICADO: 41001311000320220051100



STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía número 36.148.181 de Neiva, manifiesto a usted, que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asuma la representación judicial y defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

La abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** queda ampliamente facultada de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., como también para solicitar y practicar todo tipo de pruebas, conciliar, sustituir, transigir y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses.

Materia Segunda del Encuentro de Nueva MS
 ESPACIO SIN TEXTO

8

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder, el cual ratifico con mi firma.

Señora juez,

Stella Ramos de Gutierrez

STELLA RAMOS DE GUTIERREZ

C.C No. 36.148.181 de Neiva

Acepto,

Lucia del Rosario Vargas Trujillo

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

C.C. No. 36.175.987 de Neiva.

T.P. Noc. 41.912 del C.S. de la J.





Materia Segunda del Escudo de Nueva MS
ESPACIO SIN TEXTO







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 9436

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036148181, presentó el documento dirigido a JUEZ. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

9436-1

Stella Ramos de Gutierrez



b5f3e793

----- Firma autógrafa -----

09/06/2023 10:49:49

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ.

Luz Suaza Cedeño



LUZ SUAZA CEDEÑO

Notaria (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b5f3e793, 09/06/2023 10:50:03

ICA E
DO GUILI
NOTARIO
CÍRCUL

NEIVA
LUZ SUAZ
NOTARIA TERCI
TERCERA DE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA)

COMPARECIÓ: Lucia del Rosario Vargas Trujillo

TITULAR DE LA C.C. 36.175.987

EXPEDIDA EN Neiva Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

NEIVA: 13 JUN 2023

EL DECLARANTE

Lucia del R. Vargas T

Reinaldo Quintero Quintero
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA



ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA) SE PRESENTO ESCRITO

POR: Lucia del Rosario Vargas Trujillo

TITULAR DE LA C.C. 36.175.987 EXPEDIDA EN Neiva Y T.P. No. 41.912

CON DESTINO A: Juzgado Tercero de familia de Neiva

NEIVA: 13 JUN 2023

EL DECLARANTE

X Lucia del R. Vargas T

Reinaldo Quintero Quintero
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA



Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

Julio Gutiérrez Rojas

Stella Ramos Perdomo

En la República de Colombia Departamento del Huila

Municipio de Tesalia

a las 5 p.m. del día siete (7) del mes de Mayo del mil novecientos setenta y dos contrajeron matrimonio católico en la

Parroquia del Rosario el señor Julio Gutiérrez Rojas

de 46 años de edad, natural de Jaguará República de Colombia

vecino de Jaguará, de estado civil anterior soltero

de profesión agricultor y la señorita Stella Ramos P.

de 33 años de edad, natural de Tesalia República de Colombia

vecina de Jaguará, de estado civil anterior soltera

de profesión Oficio Hogar

La ceremonia la celebró el Pbro. Pablo Emilio Román

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-

ma en constancia.

El contrayente, [Firma] 137042 [Firma]

La contrayente, Stella Ramos Perdomo 36.145.184 [Firma]

El testigo, [Firma] C.C. 11602976 [Firma]

El testigo, [Firma] C.C. 11620677 de Tesalia



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente le-
gitimados sus hijos:

REGISTRADURIA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL

TESALIA - HUILA
02 FEB 2023

FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Firma: [Firma]

T2 F 58



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)
DIOGENES ORTIZ BRAND
Registrador MPAL del Estado Civil

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

UNION NACIONAL NOTARIADO COLOMBIANO

NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO *****
 (448) * * * * *

FECHA: VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO *
 DOS MIL UNO (2.001) * * * * *

DE ACTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN: TULLIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE -
 ERREZ . * * * * *

N1

Notaría 1

Neiva - Huila

Luis Ignacio Vivas Cedeño
 Notario



274

AA 3090925



DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO ****

(448) * * * * *

FECHA: VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO *
DOS MIL UNO (2.001) * * * * *

CLASE DE ACTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN: TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE -

GUTIERREZ . * * * * *
* * * * *

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, -
a los veintiuno (21) - de Marzo del dos mil uno (2.001), al des-
pacho de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, cuyo titular en ejer-
cicio es el doctor ALBERTO DE JESUS JARAMILLO ARANGO, * * * * *

Comparecieron TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, ma--
yores de edad, vecinos de Neiva, identificados con las cédulas de ciu--
dadania números 137.042 y 36.148.181 de Bogotá y Neiva (Huila), res-
pectivamente, y manifestaron: * * * * *
* * * * *

PRIMERO .- Que contrajeron matrimonio católico el día 7 de Mayo
de 1972, en la Parroquia del Rosario de Tesalia (Huila), según cons-
ta en el registro civil de matrimonio que se presenta para su protoco--
lización, el cual dió origen a la formación de una sociedad conyugal en
tre ellos, en los términos de los artículos 1.781 y siguientes del Cód-
go Civil. * * * * *
* * * * *

SEGUNDO .- Que no pactaron capitulaciones matrimoniales y los --
bienes que actualmente tienen fueron adquiridos dentro de la sociedad -
conyugal, la cual clara, expresa e irrevocablemente desean liquidar con
el fin de que rija entre ellos a partir de la fecha, un régimen de sepa-
ración de bienes. * * * * *
* * * * *

TERCERO .- Que de común acuerdo han elaborado el presente inven-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Documento de escritura pública

21-03-2001
Dr. E. Corp. S.
H. J. S.

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
NOTARIO

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
NOTARIO

25-08-22 PC064605454

160DCGNL25
THOMAS GREG & SONS

tario de activos y pasivos conyugales manifestando que unos y otros son los bienes y cargas sociales. * * * * *

* * * * *

ACTIVOS BIENES SOCIALES

PARTIDA PRIMERA

Inmueble rural denominado SORRENTO, ubicado en la vereda La Mesa del Trapiche, en el Municipio de Tello (H.), con una extensión de = = = = 154 Hectáreas 2.000 M2., inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0013-0026-000, sus linderos y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la escritura No. 3.489 de fecha diciembre 20 de 1.983 de la Notaría Segunda de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

* * * * *

TRADICION.- Este inmueble lo adquirió el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra efectuada a Inversiones Agropecuarias La Florida Ltda., según escritura No. 3.489 de fecha diciembre 20 de 1.983 de la Notaría Segunda de Neiva, registrada al Folio de Matrícula No. 200-40213. * * *

* * * * *

Para los efectos de esta liquidación se acuerda dar al inmueble descrito un avalúo de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$204.447.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA SEGUNDA

El Apartamento No. 415 del Conjunto Residencial Atabanza, Unidad Uno (1), localizado en el cuarto (4) piso, con una altura libre de = = = 2.31 m., con un coeficiente de 0.355%, con un área privada aproximadamente de 30.25 M2., consta de tres (3) alcobas, cocina, tres (3) baños, hall, salón-comedor y depósito No. 415, ubicado en la carrera 38A No. 125-A-51 de la ciudad de Santafé de Bogotá, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 125A38A1389, edificación que fué sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 y demás normas concordantes, mediante escritura pública No. 6.061 de fecha Mayo 29 de 1.985, otorga-

275



AA 3090926



da en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, -
reformada según escritura pública No. 4.070 de
fecha Noviembre 7 de 1.990, conforme a la Ley -
16 de 1.985 de la Notaría Treinta y Cinco de --
Santafé de Bogotá, registradas en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Santafé --

de Bogotá el 31 de Mayo de 1.985 y 17 de Mayo de 1.991, bajo los folios
de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-885134, cuyos linderos y demás es--
pecificaciones aparecen claramente establecidos en la escritura públi--
ca No. 2.699 de fecha abril 9 de 1.986 de la Notaría Quinta de Santafé
de Bogotá, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *
* * * * *

TRADICION.- Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez -
Rojas, por compra hecha a Construcciones El Libertador S.A., mediante
escritura pública No. 2.699 de fecha abril 9 de 1.986 de la Notaría --
Quinta de Santafé de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de -
Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, al folio de matrícula No. -
50N-885134. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIEN-
TO VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45'129.000). * * * * *

PARTIDA TERCERA

El Garaje No. 838, plano No. 2, del Conjunto Residencial Atabanza, --
ubicado en la carrera 38A No. 125-A-51 de la ciudad de Santafé de Bo-
gotá, con un área privada aproximadamente de 12.10 M2., tiene su en-
trada por la rampa de acceso, está localizado en el sótano, le corres-
ponde un coeficiente de 0.047%, consta de un espacio para estacionar
un vehículo, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula = = = =
No. 125A38A1124, edificación que fué sometida al régimen de propiedad
horizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto reglamenta--
rio No. 1.365 de 1959 y demás normas concordantes, mediante escritura
pública No. 6.061 de fecha Mayo 29 de 1985, otorgada en la Notaría ---

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Republica de Colombia

PC064605453

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
NOTARIO

25-08-22 PC064605453

3GNLJ5DYFW

THOMAS GREG & SONS

Quinta de Santafé de Bogotá, reformada según escritura pública No.4.070 de fecha Noviembre 7 de 1990, conforme a la Ley 16 de 1.985, de la Notaría Treinta y Cinco de Santafé de Bogotá, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá el 31 de Mayo de 1985 y 17 de Mayo de 1.991 --- , bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 5QN-885337, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen claramente establecidos en la escritura pública No. 2.699 de fecha Abril 9 de 1986 de la Notaría Quinta del Circulo de Santafé de Bogotá, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

* * * * *

TRADICION.- Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha a Construcciones El Libertador S.A., mediante escritura pública No. 2.699 de fecha abril 9 de 1986 de la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, al folio de matrícula No. 5QN-885337 . * * * * *

* * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'920.000). * * * * *

* * * * *

PARTIDA CUARTA

El Garaje No. 822, Plano No. 2, del Conjunto Residencial Atabanza, ubicado en la carrera 38A No. 125-A-51 de la ciudad de Santafé de Bogotá, tiene su entrada por la rampa de acceso, está localizado en el sótano, con un coeficiente de propiedad de 0.047% , con un área privada aproximadamente de 11.63 M2., consta de un espacio para estacionar un vehículo, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 125A38A1108, -- edificación que fué sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y su Decreto reglamentario No. 1.365 de 1959, y demás normas concordantes, mediante escritura pública No. 6.061 de fecha Mayo 29 de 1985, otorgada en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, reformada según escritura pública No. 4.070 de fecha Noviembre 7 de 1990, conforme a la Ley 16 de 1.985, de la Notaría Treinta y Cinco -

276

AA 3090927



de Santafé de Bogotá, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá el 31 de Mayo de 1.985 y 17 de Mayo de 1.991, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 5QN-885321, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen claramente establecidos

en la escritura pública No. 884 de fecha octubre 9 de 1990 de la Notaría Cuarenta y Tres de Santafé de Bogotá, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

TRADICION.- Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha a los señores José Genaro Feijoo Torres y Alix García Fernández, mediante escritura pública No. 884 de fecha octubre 9 de 1990 de la Notaría Cuarenta y Tres de Santafé de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá al folio de matrícula No. 5QN-885321. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'874.000). * * * * *

PARTIDA QUINTA
El 50% de los derechos sobre el lote No. C-2a., ubicado en la Avenida La Toma No. 13-59 In Lo. de la ciudad de Neiva (Huila), con una extensión aproximadamente de 29.58 M2., inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0035-0085-000, folio de matrícula inmobiliaria = = = No. 200-91821, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen claramente establecidos en la escritura pública No. 3.622 de fecha octubre 28 de 1992 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

TRADICION.- Estos derechos fueron adquiridos por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha al señor Jaime Salazar Díaz, mediante escritura pública No. 3.622 de fecha octubre 28 de 1992 de la Notaría Ter-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

PC064605452

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605452

ARLP19EM8G THOMAS CRES & SONS

cera del Circulo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Regis-
tro de Instrumentos Públicos de Neiva, al folio de matrícula = = = =

No. 200-91821. * * * * *

Los derechos correspondientes al 50% del bien se avalúan en la suma de

DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE = = = =

(\$2'153.000). * * * * *

* * * * *

PARTIDA SEXTA

El 50% de los derechos sobre el Lote No. D-1, ubicado en la calle 13 -

No. 6-43 In Lo. de la ciudad de Neiva (Huila), con una extensión - -

aproximadamente de 200-M2., inscrito en el catastro vigente bajo la -

cédula No. 01-03-0035-0084-000, folio de matrícula inmobiliaria - - -

No. 200-91819, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen clara-

mente establecidos en la escritura pública No. 3.644 de fecha Octubre

29 de 1992 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, * * que se ci-

tarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

* * * * *

TRADICION: Estos derechos fueron adquiridos por el señor Tulio Gutié-

rrez Rojas, por compra hecha a la señora Clemencia Augusta Giraldo de

Hakin, mediante escritura pública No. 3.644 de fecha octubre 29 de --

1.992 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva (Huila), registra-

da en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al fo-

lio de matrícula No. 200-91819. * * * * *

* * * * *

Los derechos correspondientes al 50% del bien se avalúan en la suma -

de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE --

(\$20'930.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA SEPTIMA

El 50% de los derechos sobre el lote No. C-1, ubicado en la Avenida La

Toma No. 13-59 Lo.Cl. de la ciudad de Neiva (Huila), con una exten-

sión aproximadamente de 448.50 M2., inscrito en el catastro vigente -

277

AA 3090928



bajo la cédula No. 01-03-0035-0083-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91650, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen claramente establecidos en la escritura pública No. 3.469 de fecha octubre 19 de 1992 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

TRADICION: Estos derechos fueron adquiridos por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha al señor Jaime Salazar Díaz, mediante escritura pública No. 3.469 de fecha octubre 19 de 1992 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula = = = = No. 200-91650. * * * * *

Los derechos correspondientes al 50% del bien, se avaluaron en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63'027.500). * * * * *

PARTIDA OCTAVA
El 50% de los derechos sobre el lote No. D-2A., ubicado en la Calle 13 No. 6-37 de la ciudad de Neiva (Huila), con una extensión aproximadamente de 108.35 M2., inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0035-0086-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98142, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen claramente establecidos en la escritura pública No. 3.523 de fecha agosto 17 de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

TRADICION: Estos derechos fueron adquiridos por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha a la señora Clemencia Augusta Giraldo de Hakin, mediante escritura pública No. 3.523 de fecha agosto 17 de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva (Huila), registrada en la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

PC064605451

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605451

PDKG9NYXB

THOMAS GREG & SONS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de ma-
trícula inmobiliaria No. 200-98142 . * * * * *

* * * * *

Los derechos correspondientes al 50% del bien, se avaluaron en la suma
de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE
(\$11.338.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA NOVENA

El Lote No. 85, del Condominio Golf Club Campestre de Neiva, ubicado -
en la vereda Arénoso del Municipio de Rivera (Huila), con una exten-
sión aproximadamente de 700 M2., inscrito en el catastro vigente bajo
la cédula No. 10-117-000-001-001, sometida al régimen de propiedad ho-
rizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario-
No. 1.365 de 1.986 y demás normas concordantes, mediante escritura pú-
blica No. 1.918 de fecha Junio 7 de 1996 , otorgada en la Notaría Ter-
cera de Neiva, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número --
200-123558, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen claramen-
te establecidos en la escritura pública No. 3.288 de fecha Septiembre
12 de 1996 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, que se citarán
en la correspondiente adjudicación . * * * * *

* * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por la señora Stella Ramos de
Gutiérrez, por dación en pago que efectuó la Corporación Club Campes-
tre de Neiva, mediante escritura pública No. 3.288 de fecha Septiembre
12 de 1996 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva (Huila), regis-
trada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al -
folio de matrícula No. 200-123558. * * * * *

* * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CIN-
CUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'450.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA:

Inmueble rural denominado LLANO VERDE, ubicado en el Municipio de ya-

278

AA 3090929



guarda (Huila), con una extensión aproximada---
mente de 90 Has. 5.451 M2., inscrito en el ca---
tastro vigente bajo la cédula No. 00-02-0002--
0122-000 y folio de matrícula inmobiliaria ----
No. 200-17430, cuyos linderos y demás especifi--
caciones aparecen claramente establecidos en la -

escritura pública No. 973 de fecha junio 13 de 1.979 de la Notaría Pri-
mera de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * *

* * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez -
Rojas, por adjudicación en liquidación de comunidad con la señora Sil-
via Mery Gutiérrez de Trujillo, mediante escritura pública No. 973 de -
fecha junio 13 de 1979 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva (Hui-
la), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Neiva al folio de matrícula No. 200-17430. * * * * *

* * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLO--
NES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE = = = = =

(\$238.938.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA PRIMERA:

Oficina No. 704 de la Torre A., ubicada en la carrera 5 No. 6-44, Edi--
ficio Centro Metropolitano, del Municipio de Neiva (Huila), con área -
privada de 25.72 M2., altura libre de 2.43 m., coeficiente de copropie-
dad 0.3992%, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03--
0095-0279-903, sometida al régimen de propiedad horizontal de que tra--
ta la Ley 182 de 1948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.986 y =
demás normas concordantes, mediante escritura pública No. 3.710 de fe--
cha Septiembre 23 de 1988, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, re-
formada según escritura pública No. 4.323 de fecha Septiembre 8 de --
1997 de la Notaría Treinta y Una de Santafé de Bogotá, registrada al -
folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69803, cuyos linderos y demás
especificaciones aparecen claramente establecidos en la escritura pú--

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Notario

PC064605450

LOUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
NOTARIO

25-08-22 PC064605450

PLHR8890CD

THOMAS GREG & SONS

blica No. 4.281 de fecha octubre 28 de 1988 de la Notaría Segunda del -
Círculo de Neiva. * * * * *

Los linderos se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Ro-
jas, por compra efectuada a la Sociedad Constructora Bonaire Ltda., me-
diante escritura pública No. 4.281 de fecha octubre 28 de 1.988 de la -
Notaría Segunda del Círculo de Neiva (Huila), registrada en la Ofici-
na de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula
No. 200-69803. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS -
OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.208.000). * * * * *

PARTIDA DECIMA SEGUNDA:

Garaje No. 17, ubicado en la carrera 5 No. 6-36, Edificio CENTRO ME--
TROPOLITANO, en el Municipio de Neiva (Huila), con área privada de --
13.09 M2., altura libre de 2.61 m. , coeficiente de copropiedad 0.2032%,
inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0095-0079-903,
sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de
1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.986 y demás normas con-
cordantes, mediante escritura pública No. 3.710 de fecha Septiembre 23
de 1988, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, reformada según es-
critura pública No. 4.323 de fecha Septiembre 8 de 1997 de la Notaría-
Treinta y Una de Santafé de Bogotá, registrada al folio de matrícu--
la inmobiliaria No. 200-69603, cuyos linderos y demás especificacio-
nes aparecen claramente establecidos en la escritura pública número -
4.282 de fecha octubre 28 de 1988 de la Notaría Segunda del Círculo -
de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez -
Rojas, por compra efectuada a la Sociedad Constructora Bonaire Ltda.,
mediante escritura pública No. 4.282 de fecha octubre 28 de 1.988 de

672

AA 3090930



la Notaría Segunda del círculo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69603. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de CINCO MI-

LLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE = = = = =

(\$5.472.000). * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA TERCERA:

GARAJE No. 31, en el CENTRO METROPOLITANO, ubicado en la carrera 5 --- No. 6-36 , en el Municipio de Neiva (Huila), con área privada de --- 11.54 M2., altura libre de 3.78 m., coeficiente de propiedad 0,1791%, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0095-0093-903 sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.986 y demás normas concordantes, mediante escritura pública No. 3.710 de fecha Septiembre 23 de 1.988, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, reformada según escritura pública No. 4.323 de fecha Septiembre 8 de 1.997 de la Notaría Treinta y Una de Santafé de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69617, cuyos linderos y demás especificaciones -- aparecen claramente establecidos en la escritura pública No. 4.283 de fecha octubre 28 de 1.988 de la Notaría Segunda del círculo de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación. * * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Rojas , por compra efectuada a la Sociedad Constructora Bonaire Ltda., mediante escritura pública No. 4.283 de fecha octubre 28 de 1.988 de la Notaría Segunda del círculo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69617. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Notaría para el uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PC064605449

LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NOTARIO

25-08-22 PC064605449

TOWNSHIP 48K
THOMAS CREGG & SONS

SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'136.000). * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA CUARTA:

GARAJE No. 83, en el CENTRO METROPOLITANO, ubicado en la carrera 5 = = = No. 6-36, en el Municipio de Neiva (Huila), con área privada de 13.38 M2., altura libre de 2.30 m. , inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0095-0361-904, sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.986 y demás normas concordantes, mediante escritura pública No. 3.710 de fecha Septiembre 23 de 1.988, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, reformada según escritura pública No. 4.323 de fecha Septiembre 8 de 1.997 de la Notaría Treinta y Una de Santafé de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135921, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen claramente establecidos en la escritura pública No. 2.400 de fecha octubre 24 de 1.997 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, que se citarán en la correspondiente adjudicación . * * * * *

* * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por la señora Stella Ramos de Gutiérrez, por compra efectuada a la Constructora las Ceibas Ltda., mediante escritura pública No. 2.400 de fecha octubre 24 de 1.997 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135921. * * * * *

* * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.163.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA QUINTA:

Vehículo marca Mitsubishi, modelo 1998, de placas No. CSE-697. * * * * *

* * * * *

TRADICION: Este vehículo lo adquirió el señor Tulio Gutiérrez Rojas por compra a la señora Maritza Polanco. * * * * *

TA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.591.530) .-

PARTIDA DECIMA NOVENA:

Un lote de ganado, especificado en:

Ciento veintidos (122) vacas con cria

Treinta y cuatro (34) terneras de 8 a 12 meses

Veintiocho (28) novillas de 12 a 18 meses

Diecisiete (17) novillas de 18 a 24 meses

Treinta y un (31) novillas de 24 a 30 meses

Ocho (8) toros padrones

Veinticinco (25) vacas horras de 3 a 6 años

Estos semovientes se avalúan en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.500.000) . *****

PARTIDA VIGESIMA:

Mil trescientas (1.300) acciones con el Centro Social de Neiva.

Dos mil ciento noventa y seis (2.196) acciones en Proceal S.A.

Trescientos tres (303) acciones en Ceagrodex S.A.

Tres mil quinientas sesenta y cinco (3.565) acciones en el Fondo Ganadero del Huila S.A.

Trece mil quinientas cuatro (13.504) acciones en el Banco Ganadero.

Cinco mil (5.000) acciones en el Banco del Occidente (Grupo Aval)

Una (1) acción en Inversiones Pigoanza S.A.

Una (1) acción en Construcciones La Toma S.A.

Estas acciones se avalúan en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE = = = =

(\$35.480.970) . *****

PARTIDA VIGESIMA PRIMERA:

Bonos de Seguridad Social . *****

Estos bonos se avalúan en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA -

281

AA 3090932



Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.879.000).

PARTIDA VIGESIMA SEGUNDA:

Bonos para la paz

Estos Bonos se avalúan en la suma de UN MILLON

SETECIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE --

(\$1.713.000) . *****

SUMA TOTAL DEL ACTIVO: \$ 783.120.000

PASIVO SOCIAL

No existe pasivo social para relacionar

LIQUIDACION

El patrimonio liquido de la sociedad, se dividirá en dos partes iguales entre los cónyuges, Tulio Gutiérrez Rojas y Stella Ramos de Gutiérrez, la cual tendrá el carácter de gananciales:

PATRIMONIO LIQUIDO..... \$ 783.120.000

50% a Tulio Gutiérrez Rojas.....\$391.560.000

50% a Stella Ramos de Gutiérrez \$391.560.000

C U A R T O .- Que de común acuerdo han decidido adjudicarse los bienes inventariados en las partidas antes mencionadas del ACTIVO SOCIAL, en la siguiente forma: *****

ADJUDICACION DE BIENES A STELLA RAMOS DE GUTIERREZ

Para pagarle sus gananciales se le adjudica lo siguiente:

PARTIDA SEGUNDA:

El APARTAMENTO No. 415, del Conjunto Residencial ATABANZA, Unidad Uno - (1), localizado en el Cuarto (4) piso, con una altura libre de - - 2.31 m., con un coeficiente de 0.355%, con un área privada aproximadamente de 80.25 m2., consta de tres (3) alcobas, cocina, tres (3) - baños, hall, salón-comedor. y depósito No. 415, ubicado en la carrera - 38A No. 125-A-51 de la ciudad de Santafé de Bogotá, inscrito en el ca-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Republica de Colombia

Notario para uno exclusivo de copias de escrituras y documentos del patrimonio notarial

PC064605447

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605447

B120LUI4GS THOMAS GREG & SONS.

tastro vigente bajo la cédula No. 125A38A1389, edificación que fué so-
 metida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de -
 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 y demás normas concordantes,
 mediante escritura pública No. 6.061 de fecha Mayo 29 de 1.985, otorga-
 da en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, reformada según escritu-
 ra pública No. 4.070 de fecha noviembre 7 de 1990, conforme a la Ley -
 16 de 1.985, de la Notaría Treinta y Cinco de Santafé de Bogotá, regis-
 tradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de
 Bogotá el 31 de Mayo de 1.985 y 17 de Mayo de 1.991, bajo los folios de
 matrícula inmobiliaria Nos. 50N-885134, cuyos linderos son: * * * * *
 * * * * *
 "Del punto uno (1) , en línea quebrada de dos metros tres centímetros
 (2.03 mts.), un metro setenta y dos centímetros (1.72 mts.), un me---
 tro cuarenta y dos centímetros (1.42 mts.), un metro setenta y dos cen-
 tímetros (1.72 mts.), tres metros trece centímetros (3.13 mts.), ----
 ochenta y un centímetros (0.81 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.),
 ochenta y un centímetros (0.81 mts.), dos metros ochenta y cuatro cen-
 tímetros (2.84 mts.), al punto dos (2), muro y ventanas comunes al -
 medio con fachada y aire sobre zona común; del punto dos (2) en línea
 quebrada de tres metros sesenta y cuatro centímetros (3.64 mts.), cua-
 renta y cinco centímetros (0.45 mts.), un metro un centímetro (1.01 --
 mts.), cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts.) , tres metros sesenta y
 cuatro centímetros (3.64 mts.), al punto tres (3), con muro y bui---
 trón comunes; del punto tres (3) en línea quebrada de cuatro metros -
 cuarenta y seis centímetros (4.46 mts.), quince centímetros (0.15 mts),
 dos metros quince centímetros (2.15 mts.), quince centímetros (0.15 mts),
 dos metros treinta y dos centímetros (2.32 mts.), al punto cuatro (4)-
 muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común y
 con muro común; del punto cuatro (4) en siete metros sesenta y nue-
 ve centímetros (7.69 mts.), al punto uno (1), muro y puerta comunes -
 al medio, con zona común. * * * * *
 CENIT: Placa común al medio con quinto (5o.) piso. * * * * *
 NADIR: Placa común al medio con tercer (3o.) piso.- * * * * *

282

AA 3090933



Su altura es de dos metros treinta y un centímetros (2.31 mts.). * * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha a Construcciones El Libertador S.A., mediante

escritura pública No. 2.699 de fecha abril 9 de 1.986 de la Notaría

Quinta de Santafé de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá a los folios de matrícula

Nos. 5CN-885134. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.129.000). * * * * *

PARTIDA TERCERA:

El GARAJE No. 838, plano No. 2, del Conjunto Residencial ATABANZA, ubicado en la carrera 38A No. 125-A-51 de la ciudad de Santafé de Bogotá, con un área privada aproximadamente de 11.63 M2., tiene su entrada por la rampa de acceso, está localizado en el sótano, le corresponde un coeficiente de 0.054%, consta de un espacio para estacionar un vehículo, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 125A38A1124, edificación que fué sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.959 y demás normas concordantes, mediante escritura pública No. 6.061 de fecha mayo 29 de 1.985, otorgada en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, reformada según escritura pública No. 4.070 de fecha noviembre 7 de 1990, conforme a la Ley 16 de 1.985, de la Notaría Treinta y Cinco de Santafé de Bogotá, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá el 31 de Mayo de 1.985 y 17 de Mayo de 1.991, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 5CN-885337, cuyos linderos son: * * * * *

NORTE: dos metros con treinta y cinco centímetros (2.35 mts.), con zona común; * * * * *

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC064605446

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605446

IFC5OZJPSN THOMAS DRES & SOUS

ORIENTE: cinco metros con quince centímetros (5.15 mts.), con zona común; * * * * *

SUR: dos metros con treinta y cinco centímetros (2.35 mts.), con garaje ochocientos treinta y cuatro (834); * * * * *

OCCIDENTE: cinco metros con quince centímetros (5.15 mts.), con zona común.- * * * * *

CENIT: Placa común al medio con primer (lo.) piso; * * * * *

NADIR: Placa común al medio con suelo de propiedad común.- * * * * *
Su altura es de dos metros con veinte centímetros (2.20 mts.). = = = =
* * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha a Construcciones El Libertador S.A., mediante escritura pública No. 2.699 de fecha abril 9 de 1.986 de la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá a los folios de matrícula Nos. = = 5QN-885337. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.920.000) . * * * * *

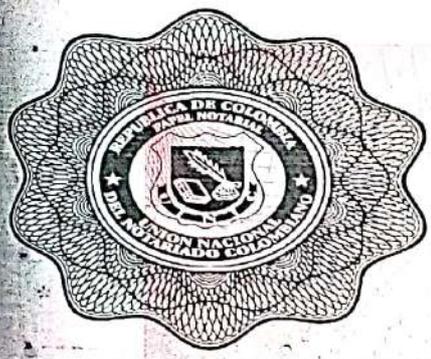
PARTIDA CUARTA:

El GARAJE No. 822, Plano No. 2, del Conjunto Residencial ATABANZA, ubicado en la carrera 38A No. 125-A-51 de la ciudad de Santafé de Bogotá, tiene su entrada por la rampa de acceso, está localizado en el sótano, con un coeficiente de propiedad de 0.047%, con un área privada aproximadamente de 11.63 M2., consta de un espacio para estacionar un vehículo, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 125A38A1108, - altura de dos metros veinte centímetros (2.20 mts.), edificación -- que fué sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.959 y demás normas concordantes, mediante escritura pública No. 6.061 de fecha -- Mayo 29 de 1.985, otorgada en la Notaría Quinta de Santafé de Bogotá, reformada según escritura pública No. 4.070 de fecha noviembre 7 de



283

AA 3090934



1.990, conforme a la Ley 16 de 1.985, de la Notaría Treinta y Cinco de Santafé de Bogotá, registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá el 31 de Mayo de 1.985 y 17 de Mayo de 1.991, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.5QN-885321,

cuyos linderos son: * * * * *

POR EL NORTE: en dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts.), con zona común; * * * * *

POR EL ORIENTE: cuatro metros noventa y cinco centímetros (4.95 mts.), con zona común; * * * * *

POR EL SUR: dos metros treinta y cinco centímetros (2.35 mts.), con zona común; * * * * *

POR EL OCCIDENTE: en cuatro metros noventa y cinco centímetros (4.95 mts.), con zona común. * * * * *

CENIT: Placa común al medio con primer piso. * * * * *

NADIR: Placa común al medio con suelo de propiedad común. * * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha a los señores José Genaro Feijoo Torres y Alix García Fernández, mediante escritura pública No. 884 de fecha Octubre 9 de 1990 de la Notaría Cuarenta y Tres de Santafé de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá al folio de matrícula No. 5QN-885321. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.874.000) . * * * * *

PARTIDA NOVENA : El Lote No. 85, del Condominio Golf Club Campestre de Neiva, ubicado en la vereda Arenoso del Municipio de Rivera (Huila), con una extensión aproximadamente de 700 M2., inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 10-117-000-001-001, sometida al régimen de propiedad ho-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Este papel no tiene costo alguno para el usuario. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

PC064605445

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605445

KTPXAZH8DC

THOMAS GREG & SONS

rizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario -
 No. 1.365 de 1.986 y demás normas concordantes, mediante escritura pú-
 blica No. 1.918 de fecha junio 7 de 1.996, otorgada en la Notaría Ter-
 -cera de Neiva, registrada al folio de matrícula inmobiliaria = = = =
 No. 200-123558, cuyos linderos son: * * * * *
 POR EL NORTE, con la vía de entrada número dos (2) en longitud de ----
 veinte metros (20.00 mts.); * * * * *
 POR EL SUR: con terrenos del campo de Golf del Club Campestre de Neiva
 en longitud de veinte metros (20.00 mts.) ; * * * * *
 POR EL ORIENTE, con la vía de acceso al condominio en longitud de - - -
 treinta y cinco metros (35.00 mts.); * * * * *
 POR EL OCCIDENTE, con el lote número ochenta y cuatro (84) en longi-
 tud de treinta y cinco metros (35.00 mts.). * * * * *
 COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0.735%. * * * * *

El lote cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía
 eléctrica y gas. * * * * *
 * * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por la señora Stella Ramos de
 Gutiérrez, por dación en pago que efectuó la Corporación Club Campestre
 de Neiva, mediante escritura pública No. 3.288 de fecha Septiembre
 12 de 1996 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva (Huila), re---
 gistrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -
 al folio de matrícula No. 200-123558. * * * * *
 * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS --
 CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.450.000) . * * * * *
 * * * * *

PARTIDA DECIMA:

Inmueble rural denominado LLANO VERDE, ubicado en el Municipio de Ya-
 guará (Huila), con una extensión aproximadamente de 90 Has. 5.451 M2,
 inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 00-02-0002-0122-000
 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17430, cuyos linderos son: -
 Partiendo del punto Norte número uno (1), deflectamos veinte grados:-

284

AA

3090935



treinta minutos (20o. 30') izquierda con una -
 medida de novecientos ochenta metros (980 mts.),
 obtenemos el punto número dos (2); en el pun-
 to número dos (2) deflectamos ochenta y dos -
 grados (82o.) izquierda con una medida de cien-
 to cinco metros (105 mts.) obtenemos el punto -
 número tres (3); en el punto número tres (3) deflectamos diez grados
 (10o.) derecha con una medida de ochenta y cinco metros (85 mts.), ob-
 tenemos el punto número cuatro (4); en el punto número cuatro (4) -
 deflectamos sesenta y cuatro grados (64o.) izquierda con una medida --
 de doscientos cuarenta y cinco metros (245 mts.) obtenemos el punto --
 número cinco (5); en el punto número cinco (5) deflectamos veinti--
 siete grados (27o.) derecha con una medida de doscientos cuarenta y -
 cinco metros (245 mts.) obtenemos el punto número seis (6); en el --
 punto número seis (6) deflectamos cincuenta y cuatro grados treinta -
 minutos (54o 30') izquierda con una medida de cuarenta y ocho metros
 (48 mts.) obtenemos el punto número siete (7); en el punto número --
 siete (7) deflectamos quince grados (15o) izquierda con una medi--
 da de trescientos doce metros (312 mts.) obtenemos el punto número -
 diecisiete (17); en el punto número diecisiete (17) deflectamos --
 siete grados treinta minutos (7o 30') derecha con una medida de --
 cuatrocientos sesenta y cinco metros (465 mts.) obtenemos el punto -
 número dieciseis (16); en el punto número dieciseis (16) deflecta-
 mos cuarenta y un grados (41o) derecha con una medida de cuatrocient-
 tos ochenta metros (480 mts.) obtenemos el punto número trece (13);
 en el punto número trece (13) deflectamos cincuenta y siete grados -
 (57o) izquierda con una medida de doscientos cuarenta y cinco metros
 (245 mts.) obtenemos el punto número catorce (14); en el punto nú--
 mero catorce (14) deflectamos noventa noventa y cinco grados (95o) -
 izquierda con una medida de setecientos veinte metros (720 mts.) y --
 obtenemos el punto número quince (15); en el punto número quince (15)
 deflectamos cincuenta grados (50o) izquierda con una medida de cua--
 trocientos setenta y cinco metros (475 mts.) obtenemos el punto núme-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC064605444

LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NOTARIO

25-08-22 PC064605444

ZHLSWCAK6
THOMAS GREG G COYS

ro uno (1), punto de partida." * * * * *

Del punto número uno (1) al punto número cuatro (4), colinda con el predio "Mirador", hoy de propiedad de Alejo Valenzuela Ramírez, Mariela Rincón de Valenzuela y Silvio Perdomo Polanco; del punto número cuatro (4) al punto número siete (7), colinda con el predio "San Antonio", hoy de la sucesión de Rómulo García Falla; del punto número siete (7) al punto número trece (13), colinda con el lote que por esta misma escritura pública se adjudica a Silvia Mery Gutiérrez de Trujillo; del punto número trece (13) al punto número catorce (14), colinda con el predio "Lagunita", hoy de propiedad de Aparicio Galindo Carreño; del punto número catorce (14) al punto número quince (15), colinda con el predio "La Bolsa", hoy de propiedad de Eduardo Cabrera Gutiérrez; el predio "El Cucharo", hoy de propiedad de Mercedes Rojas de Galindo; y el predio " El Cucharo", hoy de propiedad de Omar Galindo; del punto número quince (15) al punto número uno (1), colinda con el predio " Mirador", hoy de propiedad de Alejo Valenzuela Ramírez, Mariela Rincón de Valenzuela y Silvio Perdomo Polanco." * * * * *

* * * * *

TRADICIÓN: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por adjudicación en liquidación de comunidad con la señora Silvia Mery Gutiérrez de Trujillo, mediante escritura pública No. 973 de fecha junio 13 de 1.979 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17430. * * *

* * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE = = = = =

(\$ 238.938.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA PRIMERA:

OFICINA No. 704 de la Torre A., ubicado en la carrera 5 No. 6-44, Edificio CENTRO METROPOLITANO, en el Municipio de Neiva (Huila), con área privada de 25.72 M2., situada en el séptimo piso (N. + 19.26

285

AA 3090936



mts.) Torre A., a esta unidad le corresponde -
 el uso exclusivo de una terraza común de dos --
 metros cuadrados y treinta y tres decímetros --
 cuadrados (2.33 M2.), tiene una altura libre
 de 2.43 mts., coeficiente de copropiedad = = =
 0.3992%, inscrita en el catastro vigente bajo --

la cédula catastral No. 01-03-0095-0279-903, sometida al régimen de -
 propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1948 y su Decreto Regla-
 mentario No. 1.365 de 1.986 y demás normas concordantes, mediante escri-
 tura pública número 3.710 de fecha Septiembre 23 de 1.988, otorgada en -
 la Notaría segunda de Neiva, reformada según escritura pública número -
 4.323 de fecha Septiembre 8 de 1.997 de la Notaría Treinta y Una de --
 Santafé de Bogotá, registrada al flio. de matrícula inmobiliaria - - - -
 No. 200-69803, cuyos linderos son: * * * * *
 * * * * *
 Siguiendo el perímetro del inmueble en el sentido del movimiento de las
 manecillas del reloj hasta encontrar el punto de partida así: * * * * *
 POR EL ORIENTE: En línea quebrada un metro y ochenta y cinco centíme--
 tros (1.85 mts.), cero metros setenta y cinco milímetros (0.075 mts.),
 dos metros y noventa y cinco centímetros (2.95 mts.), cero metros y
 setenta y cinco milímetros (0.075 mts.), cero metros y diez centíme---
 tros (0.10 mts.) muro, eje medianero y columna estructural comunes --
 con zona circulación oficinas y oficina número setecientos tres (703).
 POR EL SUR: En línea quebrada un metro y novecientos setenta y cinco -
 milímetros (1.975 mts.), cero metros y treinta y cinco centímetros --
 (0.35 mts.), dos metros y sesenta centímetros (2.60 mts.), cero me--
 tro cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts.), y cero metros y trein--
 ta y cinco centímetros (0.35 mts.), con muro fachada con terraza co-
 mún de uso exclusivo y vacío sobre acceso principal. = = = = =
 POR EL OCCIDENTE: En línea quebrada tres metros y trescientos veinti--
 cinco milímetros (3.325 mts.), un metro y cero centímetros (1.00 mts),
 un metro y 25. centímetros (1.25 mts.), muro fachada común con va--
 cío sobre la carrera 5a. * * * * *

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certifi-
 cados, documentos del archivo notarial

PC064605443

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
 NOTARIO

25-08-22 PC064605443

ID6HNLXMJW
 THOMAS BREG & SOVS

POR EL NORTE: En línea quebrada, un metro y veinticinco centímetros --
(1.25 mts.), cero metros y doscientos setenta y cinco milímetros = = =
(0.275 mts.) y cuatro metros y sesenta centímetros (4.60 mts.), muro-
medianero con oficina número setecientos cinco (705) y ducto común.---

CENIT: Con placa común que lo separa del octavo piso. = = = = =

NADIR: Con placa común que lo separa del sexto piso. * * * * *
* * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Ro-
jas, por compra efectuada a la sociedad Constructora Bonaire Ltda., me-
diante escritura pública número 4.281 de fecha octubre 28 de 1.988 -
de la Notaría Segunda del Circulo de Neiva (Huila), registrada en la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de ma--
trícula No. 200-69803. * * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS --
OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.208.000) . * * * * *
* * * * *

PARTIDA DECIMA SEGUNDA:

GARAJE No. 17, ubicado en la carrera 5 No. 6-36, Edificio CENTRO METRO-
POLITANO, en el Municipio de Neiva (Huila), con área privada de 13.09
M2., altura libre de 2.61 m., coeficiente de propiedad 0.2032%, inscri-
to en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0095-0079-903, some-
tido al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1948
y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.986 y demás normas concordan-
tes, mediante escritura pública No. 3.710 de fecha septiembre 23 de ---
1.988, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, reformada según escritu-
ra pública No. 4.323 de fecha Septiembre 8 de 1.997 de la Notaría ---
Treinta y Una de Santafé de Bogotá, registrada al folio de matrícula ---
inmobiliaria No. 200-69603, cuyos linderos son: * * * * *

Siguiendo el perímetro del inmueble en el sentido del movimiento de las
manecillas del reloj, hasta encontrar el punto de partida así: = = = =

POR EL ORIENTE: En línea quebrada cuatro metros y novecientos treinta y



ocho centímetros (4.938 mts.), cero metros -
 y veinte centímetros (0.20 mts.), cero metros
 y cuarenta centímetros (0.40 mts.), eje me-
 dianero y columna estructural comunes al medio
 con el garaje número diez y seis (16); = = =
 POR EL SUR: En línea recta dos metros treinta

centímetros (2.30 mts.), columna estructural y eje medianero comunes
 al medio con zona circulación vehicular; * * * * *

POR EL OCCIDENTE: En línea recta cinco metros y veinte centímetros ---
 (5.20 mts.), eje medianero común al medio con el garaje número diez y -

ocho (18); POR EL NORTE: En línea recta dos metros y quinientos cinco -
 milímetros (2.505 mts), muro de contención común a la calle 7a. * * * *

CENIT: Con placa común que lo separa del primer piso. = = = = =

NADIR: Con placa común que lo separa del subsuelo. * * * * *

* * * * *

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por el señor Tulio Gutiérrez Ro-
 jas, por compra efectuada a la sociedad Constructora Bonaire Ltda., me-

diante escritura pública No. 4.282 de fecha octubre 28 de 1.988 de la --
 Notaría Segunda del Circulo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula in-
 mobiliaria No. 200-69603. * * * * *

* * * * *

Este inmueble se avalúa en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SE--
 TENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.472.000) . * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA TERCERA:

GARAJE No. 31 , en el CENTRO METROPOLITANO, Torre B., ubicado en la ca-
 rrera 5a. No. 6-36, en el Municipio de Neiva (Huila), con área priva-

da de 11.54 M2., altura libre de 3.78 m.), coeficiente de copropiedad -
 0.1791%, inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0095-

0093-903, sometido al régimen de propiedad horizontal de que trata la -
 Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 de 1.986 y de--

mas Normas concordantes, mediante escritura pública No. 3.710 de fecha -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC064605442

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
 NOTARIO

25-08-22 PC064605442

M9K31568YD
 THOMAS CRIS & SOVS

287

AA 3090938



PARTIDA DECIMA CUARTA:

GARAJE No. 83 , en el CENTRO METROPOLITANO, -- Torre C., ubicado en la carrera 5 No. 6-36, - en el Municipio de Neiva (Huila), con área - privada de 13.38 M2., altura libre de 2.30 m., inscrito en el catastro vigente bajo la cédula

la No. 01-03-0095-0361-904, sometida al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 182 de 1.948 y su Decreto Reglamentario No. 1.365 - de 1.986 y demás normas concordantes, mediante escritura pública número 710 de fecha septiembre 23 de 1.988, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, reformada según escritura pública No. 4.323 de fecha Septiembre de 1.997 de la Notaría Treinta y Una de Santafé de Bogotá, registrada el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135921, cuyos linderos son:

HORIZONTALES: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta de cinco metros (5.00 mts.), lindando con el garaje ochenta y cuatro (84); del punto dos (2) al punto tres (3), en línea recta de dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts.), lindando con el garaje setenta y cinco (75); del punto tres (3) al punto cuatro (4), en línea quebrada con las siguientes medidas consecutivas: veintinueve centímetros (0.20 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), cuatro metros sesenta centímetros (4.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), veinte centímetros (0.20 mts.), lindando, con columnas intermedias, con el garaje ochenta y dos (82); del punto cuatro (4) al punto uno (1), cerrando la poligonal, en línea recta con una longitud de dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts.), lindando con la zona común.

VERTICALES: POR EL NADIR: Con el terreno común. POR EL CENIT: Con la placa común de entrepiso que lo separa de la primera (la) planta. *****

TRADICION: Este inmueble fué adquirido por la señora Stella Ramos de Gutiérrez, por compra efectuada a la Constructora Las Ceibas Ltda., mediante la escritura pública No. 2400 de fecha octubre 24 de 1997 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC064605441

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605441

51T08HTVJD

THOMAS GREG & SONS

na de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula
inmobiliaria No. 200-135921. * * * * *

* * * * *
Este inmueble se avalúa en la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA -
Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'163.000). * * * * *

PARTIDA DECIMA SEPTIMA:

Vehículo marca Honda, modelo 1998, de placas No. BJZ-292

* * * * *

TRADICION: Este vehículo lo adquirió la señora Stella Ramos de Gutié-
rrez por compra en el comercio de Bogotá. * * * * *

* * * * *

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIEN-
TOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.770.000). * * * * *

* * * * *

PARTIDA DECIMA NOVENA:

Un lote de ganado, especificado en:

- Ciento veintidos (122) vacas con cria
- Treinta y cuatro (34) terneras de 8 a 12 meses
- Veintiocho (28) novillas de 12 a 18 meses
- Diecisiete (17) novillas de 18 a 24 meses
- Treinta y una (31) novillas de 24 a 30 meses
- Ocho (8) toros padrones
- Veinticinco (25) vacas horras de 3 a 6 años

* * * * *

Estos semovientes se avalúan en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES
QUINIENTOS MIL PESOS (\$36'500.000) MONEDA CORRIENTE. * * * * *

* * * * *

VALE ESTA ADJUDICACION: \$391.560.000

TOTAL ADJUDICADO: \$391.560.000

* * * * *

* * * * *

* * * * *

288

AA 3090939



ADJUDICACION DE BIENES A TULIO GUTIERREZ ROJAS

Para pagarle sus gananciales se le adjudica lo

siguiente: *****

PARTIDA PRIMERA:

Inmueble rural denominado SORRENTO, ubicado en la vereda La Mesa del Trapiche, en el Municipio de Tello (Huila), con una extensión de ---- 154 Has. 2.000 M2., inscrito en el catastro vigente bajo el número ---- 00-00-0013-0026-000, cuyos linderos son: *****

"Partiendo del punto cincuenta y dos (52), localizado sobre el cerco sur de la zona de la carretera Neiva-Tello, costado oriental del carreteable de la entrada número dos (2) a "La Florida" y siguiendo el canal principal número uno (1) en la dirección aguas arriba, en una longitud aproximada de dos mil seiscientos ochenta metros (2.680 mts) hasta encontrar el punto ocho (8), localizado sobre el zanjón que pasa por el campamento de " El Triángulo" y se constituye en el ramal -- este tributario de la quebrada del "Coscorrón"; siguiendo este ramal - aguas abajo, en una longitud aproximada de setecientos metros - - - (700 mts.), hasta encontrar el punto nueve (9); de este punto y siguiendo aguas abajo la quebrada del "Coscorrón ", hasta encontrar el punto (41), a una longitud aproximada de trescientos quince metros - (315 mts.); de este punto y por la margen derecha de la misma quebrada del "Coscorrón ", en una longitud aproximada de novecientos treinta metros (930 mts.), hasta encontrar el punto (42); de este punto y - cruzando la quebrada del " Coscorrón" en dirección norte-oeste, en una longitud aproximada de ciento diez metros (110 mts.), siguiendo cerco de alambre, se llega al punto (43); de este punto y en di--- rección norte-oeste, en una longitud aproximada de doscientos sesenta y cinco metros (265 mts.), hasta encontrar el punto (44); de este punto y siguiendo la dirección norte-este, en una longitud --- aproximada de novecientos ochenta metros (980 mts.), hasta encon--- trar el punto (45), localizado sobre el cerco sur de la zona de la -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificadas y documentos del archivo notarial



PC064605440

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605440

JCTU0MXYQ4

THOMAS GREG & SONS

carretera Neiva-Tello-; siguiendo este cerco en dirección Neiva-Tello, en una longitud aproximada de quinientos treinta metros (530 mts.), - hasta encontrar el punto (46); de este punto se cruza la carretera - Neiva-Tello y se llega al punto (46A) situado sobre el cerco norte - de la misma carretera; de este punto y en dirección norte-este, en una longitud aproximada de mil cuatrocientos cincuenta metros (1.450 --- mts.), hasta encontrar el punto (47); de este punto y siguiendo la- dirección sur-este, en una longitud aproximada de doscientos metros - (200 mts.), se encuentra el punto (48); de este punto y siguiendo la- dirección sur-este, en una longitud aproximada de setecientos cincuen- ta y nueve metros (759 mts.), se encuentra el punto (49), localizado sobre la iniciación de una cañada; de este punto y siguiendo la direc- ción sur-este, en una longitud aproximada de seiscientos sesenta y sie- te metros (667 mts.), se encuentra el punto (50); de este punto y en dirección sur-este se encuentra el punto (51), situado en una distan- cia aproximada de cuatrocientos cincuenta y nueve metros (459 mts.), localizado sobre el cerco norte de la zona de la carretera Neiva-Tello; de este punto se cruza la carretera Neiva-Tello y se encuentra el pun- to (51 A) localizado sobre el cerco sur de la zona de la carretera;- de este punto y siguiendo el mismo cerco en la dirección Tello-Nei- va se encuentra el punto (52) localizado sobre el canal principal, - a una distancia aproximada de ciento quince metros (115 mts.) y que corresponde al punto de partida donde se cierra la poligonal.. * * *

* * * * *

TRADICION: Este inmueble lo adquirió el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra efectuada a Inversiones Agropecuarias La Florida Ltda., se- gún escritura pública No. 3.489 de fecha diciembre 20 de 1.983 de la- Notaría Segunda de Neiva, registrada al folio de matrícula inmobilia- ria No. 200-40213 . * * * * *

* * * * *

Para los efectos de esta liquidación se acuerdan dar al inmueble des- crito, un avalúo de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 204.447.000). * * * * *

POR EL OCCIDENTE, en una longitud de 24.36 metros, colindando con predios de la vendedora; * * * * *

POR EL SUR, en longitud de 5.50 metros, colindando con la calle trece (13); * * * * *

POR EL ORIENTE, en longitud de 8.66 metros y 20.00 metros, colindando con el condominio Aranjuez; * * * * * y POR EL NORTE, en longitud de 6.59 metros, colindando con predios de los compradores." * * * * *

TRADICION: Estos derechos fueron adquiridos por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha a la señora Clemencia Augusta Giraldo de Hakim, mediante escritura pública No. 3.644 de fecha octubre 29 de 1.992 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio No. 200-91819. * * * * *

Los derechos correspondientes al 50% del bien se avalúan en la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE = = = = (\$20.930.000) . * * * * *

PARTIDA SEPTIMA:

El 50% de los derechos sobre el Lote No. C-1, ubicado en la Avenida La Toma No. 13-59 Lo. C1 de la ciudad de Neiva (Huila), con una extensión aproximadamente de 448.50 M2., inscrito en el catastro vigente bajo la cédula No. 01-03-0035-0083,000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91650, cuyos linderos son: * * * * *

"POR EL NORTE, en longitud de 27.91 metros, con Jorge Luis Pérez Ramírez; * * * * *

POR EL SUR, en longitud de 27.91 metros, con el Condominio ARANJUEZ y Clemencia Augusta Giraldo de Hakim; * * * * *

ORIENTE, en longitud de 16.07 metros, con la Avenida La Toma; y = = =

POR EL OCCIDENTE, en longitud de 16.07 metros, con lote que se reserva

290

AA 3090941



el vendedor." * * * * *

TRADICION: Estos derechos fueron adquiridos - por el señor Tulio Gutiérrez Rojas, por compra hecha al señor Jaime Salazar Díaz, mediante escritura pública No. 3.469 de fecha octubre

19 de 1.992 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - al folio de matrícula No. 200-91650. * * * * *

Los derechos correspondientes al 50% del bien , se avaluaron en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.027.500). * * * * *

PARTIDA OCTAVA: El 50% de los derechos sobre el Lote No. D-2-A, ubicado en la Calle 13 - No. 6-37 de la ciudad de Neiva (Huila) , con una extensión aproximadamente de 108,35 M2., inscrito en el catastro vigente bajo la cédula - No. 01-03-0035-0086-000 y folio de matrícula inmobiliaria = = = = =

No. 200-98142, cuyos linderos son: * * * * *

"POR EL NORTE, en longitud de cinco metros (5 mts.), colindando con -- predios de Jaime Salazar Díaz; * * * * *

POR EL SUR, en longitud de cinco metros (5 mts.), colindando con la calle trece (13) ; * * * * *

POR EL ORIENTE, en longitud de veinticuatro metros treinta y seis centímetros (24,36 mts.), colindando con predios de Alfonso Galindo y Tulio Gutiérrez Rojas o Lote D-1; * * * * *

POR EL OCCIDENTE, en longitud de veinticuatro metros cuarenta y cinco centímetros (24,45 mts.), colindando con predios de la vendedora o Lote D-2-B. * * * * *

* * * * *

TRADICION: Estos derechos fueron adquiridos por el señor Tulio Gutiérrez

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría Tercera del Círculo de Neiva (Huila)

PC064605438

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605438

LA4NO7H2B3 THOMAS GREG & SONS

Rojas, por compra hecha a la señora Clemencia Augusta Giraldo de Hakim, -
mediante escritura pública No. 3.523 de fecha agosto 17 de 1.993 de la --
Notaría Tercera del Circulo de Neiva (Huila), registrada en la Oficina -
de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmo-
biliaria No. 200-98142. * * * * *
* * * * *
Los derechos correspondientes al 50% del bien, se avalúan en la suma de
ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE = = =
(\$11.338.000). * * * * *
* * * * *
PARTIDA DECIMA QUINTA:
Vehículo marca Mitsubishi, modelo 1998, de placas No. CSE-697
* * * * *
TRADICION: Este vehículo lo adquirió el señor Tulio Gutiérrez Rojas por
compra a la señora Maritza Polanco. * * * * *
* * * * *
Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MO-
NEDA CORRIENTE (\$22'000.000). * * * * *
* * * * *
PARTIDA DECIMA SEXTA:
Vehículo camioneta marca Mitsubshi, modelo 1998, de placas No. NVQ-312
* * * * *
TRADICION: Este vehículo lo adquirió el señor Tulio Gutiérrez Rojas por
compra en el comercio de Neiva. * * * * *
Este bien ha sido avaluado en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$17.000.000) . * * * * *
* * * * *
PARTIDA DECIMA OCTAVA:
Maquinaria y Equipos tales como:
Un (1) tractor Volmo BM-700 Modelo 1984
Dos (2) tractores Jhon Deere, 3130 Modelo 1976
Un (1) tractor Jhon Deere 2850, modelo 1989
Dos (2) arados Rastras Modelo K-24 de 24 discos

291



AA 3090942



Un () rastrillo interagro de 40 discos

Tres (3) remolques agrícolas

Estos bienes se avalúan en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.591.530).

PARTIDA VIGESIMA :

Mil trescientas (1.300) acciones con el Centro Social de Neiva

Dos mil ciento noventa y seis (2.196) acciones en Proceal S.A.

Trescientas tres (303) acciones en Ceagrodex S.A.

Tres mil quinientas sesenta y cinco (3.565) acciones en el Fondo Ganadero del Huila S.A.

Trece mil quinientas cuatro (31.504) acciones en el Banco Ganadero.

Cinco mil (5.000) acciones en el Banco del Occidente (Grupo Aval)

Una (1) acción en Inversiones Pigoanza S.A.

Una (1) acción en Construcciones La Toma S.A.

Estas acciones se avalúan en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE = = = = (\$35.480.970). *****

PARTIDA VIGESIMA PRIMERA :

Bonos de Seguridad Social

Estos Bonos se avalúan en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.879.000). *****

PARTIDA VIGESIMA SEGUNDA :

Bonos para la paz

Estos Bonos se avalúan en la suma de UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.713.000). *****

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

USO EXCLUSIVO DE FORMAS DE REGISTRO DE LA OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL MINISTERIO DE INTERIOR

PC064605437

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
NOTARIO

25-08-22 PC064605437

ARTG79SX20
THOMAS GREG & SONS

VALE ESTA ADJUDICACION	\$ 391.560.000
TOTAL ADJUDICADO	\$ 391.560.000

COMPROBACION

ACTIVOS INVENTARIADOS.....	\$ 783.120.000
Gananciales que se adjudican ala cónyuge Stella Ramos de Gutiérrez.....	\$ 391.560.000
Gananciales que se adjudican al cónyuge Tulio Gutiérrez Rojas..	\$ 391.560.000
SUMAS TOTAL ADJUDICADAS	\$ 783.120.000
SUMAS IGUALES	\$ 783.120.000

Q U I N T A : Manifiestan los comparecientes que a la fecha no tienen otras deudas, obligaciones o pasivo que graven el activo de la sociedad conyugal que se acaba de liquidar, por lo tanto, si apareciera algún otro pasivo contraído con anterioridad o posterioridad a la fecha de la presente escritura, será por cuenta y a cargo del cónyuge que la haya contraído y en ningún caso compromete la responsabilidad del otro cónyuge. *****

S E X T A .- De conformidad con las manifestaciones anteriores , quedan debidamente cancelados los gananciales que le corresponden a cada uno de los cónyuges y por consiguiente, queda legalmente **DISUELTA Y LIQUIDADADA** la sociedad conyugal. *****

S E P T I M A .- En consecuencia, cada uno de los cónyuges renuncia a los gananciales que pudieran derivarse de bienes radicados en cabeza del otro cónyuge y que no se haya relacionado en esta escritura y por consiguiente renuncian al derecho de presentar judicialmente solicitud de inventarios adicionales, partición sobre esos bienes. Para tal efecto, los cónyuges dan a esta cláusula el valor de una transacción encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios derivados de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal. *****

292

AA

3090943



O C T A V A .- Igualmente manifiestan que no se encuentran divorciados, ni separados de cuerpo, por lo tanto los gastos de su propio sostenimiento y del hogar conyugal serán a cargo de ambas partes. * * * * *

HASTA AQUI LA MINUTA

* * * * *

Se agregan para su protocolización los siguientes documentos: * * * * *

* * * * *

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. * * * * *

* * * * *

Partida de registro civil de matrimonio de los comparecientes. * * * * *

* * * * *

Paz y salvo municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0013-0026-000, expedido por la Tesorería Municipal de Tello el 26 de Enero del 2001, con vigencia al 30 de Diciembre del 2001, en el cual consta que el referido predio tiene un avalúo de = = = \$204.447.000.00 . * * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

El certificado de paz y salvo del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-03-0035-0085-000, expedido por la Secretaría de Hacienda de Neiva el 8 de febrero del 2001, con vigencia al 31 de Diciembre del 2001, en el cual consta que el referido inmueble tiene un avalúo de \$4.306.000. * * * * *

* * * * *

* * * * *

El certificado expedido por el Instituto Municipal de Valorización de Neiva sobre el inmueble antes relacionado. * * * * *

* * * * *

* * * * *

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

PC064605436

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605436

OM45QSCHE TRONCAS GREG & SONS

El certificado de paz y salvo del predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 01-03-0035-0084-000, expedido por la Secretaría de Hacienda de Neiva el 08 de febrero del 2001, con vigencia al 31 de diciembre del 2001, en el cual consta que el citado predio tiene un avalúo de \$41.860.000. * * * * *

* * * * *

El certificado de paz y salvo del predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 01-03-0035-0084-000 sobre impuesto de Valorización expedido por el Instituto Municipal de Valorización de Neiva. * * * * *

* * * * *

El certificado de paz y salvo del predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 01-03-0035-0083-000, expedido por la Secretaría de Hacienda de Neiva el 08 de febrero del 2001, con vigencia al 31 de Diciembre del 2001, en el cual consta que el citado inmueble tiene un avalúo de \$126.055.000. * * * * *

* * * * *

El certificado expedido por el Instituto Municipal de Valorización de Neiva sobre el anterior inmueble. * * * * *

* * * * *

El certificado de paz y salvo del predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 01-03-0035-0086-000, expedido por la Secretaría de Hacienda de Neiva el 08 de febrero del 2001, con vigencia al 31 de Diciembre del 2001, en el cual consta que el avalúo de dicho inmueble es de \$22.677.000. * * * * *

* * * * *

El certificado expedido por el Instituto Municipal de Valorización de Neiva sobre el inmueble antes mencionado. * * * * *

* * * * *

El certificado de paz y salvo municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 000000010254802, expedido por la Tesorería Municipal de Rivera el 23 de Enero del 2001, con vigencia al 31 de Diciembre del 2001, en el cual consta que el referido predio tiene un avalúo de \$145.000. * * * * *

293



AA 3090944



El certificado de paz y salvo municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-02-0002-0122-000, expedido por la Tesorería Municipal de Yaguará el 30 de enero del 2001, con vigencia al 31 de Diciembre del 2001, en el cual consta que el avalúo del pre-

dio es de \$238.938.000. * * * * *

* * * * *

Paz y salvo municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-03-0095-0093-903, expedido por la Secretaría de Hacienda de Neiva el 22 de Enero del 2001, con vigencia al 31 de diciembre del 2001, en el cual consta que el referido inmueble tiene un avalúo de \$5.136.000. * * * * *

* * * * *

El certificado expedido por el Instituto Municipal de Valorización de Neiva sobre el inmueble 01-03-0095-0093-903. * * * * *

* * * * *

El certificado de paz y salvo del predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 01-03-0095-0079-903, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva el 22 de Enero del 2001, con vigencia al 31 de diciembre del 2001, en el cual consta que el citado inmueble tiene un avalúo de \$5.472.000. * * * * *

* * * * *

El certificado expedido por el Instituto Municipal de Valorización de Neiva referente al inmueble antes citado. * * * * *

* * * * *

Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de Neiva el 22 de Enero del 2001, con vigencia al 31 de Diciembre del 2001, sobre el predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 01-03-0095-0279-903, en el cual consta que su avalúo es de \$16.208.000. * * * * *

* * * * *

El certificado de paz y salvo del predio inscrito en el catastro vigente bajo el No. 01-03-0095-0361-904, expedido por la Secretaría de Ha-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

COLOMBIA DE QUINDIA

para notarial para uso de copias de registros, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC064605435

LUIS IGNACIO VILLAS CEDEÑO NOTARIO

25-08-22 PC064605435

953K4ZONUB THOMAS GREG & SONS

cienda de Neiva el 23 de Enero del 2001, con vigencia al 31 de Diciembre del 2001, en el cual consta que el avalúo es de \$4.427.000. * * * *

El certificado expedido por el Insritutò de valorización Municipal de Neiva sobre el predio inscrito bajo el No. 01-03-0095-0361-904 y del No. 01-03-0095-0279-903 . * * * *

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.- En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970). * * * *

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá y de Neiva, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del presente instrumento, lo aprobaron y el suscrito Notario lo autoriza con su firma en las hojas de papel notarial números AA-3090925, AA-3090926, AA-3090927, AA-3090928, AA-3090929, AA-3090930, AA-3090931, AA-3090932, AA-3090933, AA-3090934, AA-3090935, AA-3090936, AA-3090937, AA-3090938, AA-3090939, AA-3090940, AA-3090941, AA-3090942, AA-3090943, AA-3090944, AA-3090945.- * * * *

de lo cual doy fé.

DERECHOS: \$2.514.977,00.- * * * *

DERECHOS: \$2.514.977,00.- * * * *



294

AA 3090945



RESOLUCION NUMERO 5839 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2000.

LOS OTORGANTES:

AdP.

TULIO GUTIERREZ ROJAS

Ind. derecho.

Stella R de Gutierrez
STELLA RAMOS DE GUTIERREZ

Ind. derecho.

EL NOTARIO

ALBERTO DE JESUS JARAMILLO ARANGO.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC064605434

LUIS IGNACIO VIVAS CEBEDENO
NOTARIO

25-08-22 PC064605434

NKT83WRH6J
THOMAS GREG & EDNA

299

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE MATRIMONIO
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

T: 02	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO
P: 58	HUILA	TESALIA		07	MAY.	72.
APELLIDOS GUTIERREZ ROJAS*****			NOMBRES TULIO*****			
APELLIDOS RAMOS PERDOMO****			NOMBRES STELLA*****			
PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DE PARROQUIA O JUZGADO			
COLOMBIA	HUILA	TESALIA	PARROQUIA DEL ROSARIO			
DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	AÑO
07	MAYO	1972		09	ENE.	2001
SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO DECRETO LEY 1260 DE 1970						

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL* * * * *

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE : TESALIA HUILA

ALVARO HERNANDO STERLING ANDRADE

Nombre Registrador Municipal



Firma y Sello
SIN SELLO DECRETO 2150 DEL 95.

309

*** SISTEMAS MUNICIPALES LTDA. ***

MUNICIPIO DE RIVERA NIT 891.180.040-9
PREDIAL UNIFICADO

Presion : Ene/23/2001 Hora : 15:03:24

Pagina Nro: 1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 206

CERTIFICA PARA : NOTARIA QUE :

ARRAZOZ STELLA,

"PAZ Y SALVO" con el Municipio, por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y ADICIONALES
el (los) siguientes predios(s):

ACION	NOMENCLATURA	AREA	AVALUO
35	000000010254802	M-748	145,000

(es), según declaración hecha ante el suscrito por el (los) interesado(s),
ado(s) a:

Nombre(s) Apellido(s) C.C. o Nit
DE DICIEMBRE DEL 2001

Parcialmente Por Pesos

RIVERA a 23 de ENERO

Area Enajenada
de 2001

[Signature]
MAYOR

CERTIFICA:

Que el predio denominado Stano Verde
situado en la vereda de Vilci

e inscrito en el cuadro de contribuyentes al impuesto predial del presente año, bajo los números 00-02-0002-0122-000

Avaluo 2001: \$ 238.938.000 = Has: 91 0000

Valido hasta 31-XII-2001, de propiedad del

señor Gutiérrez Rojas Tulio

portador de la cédula de ciudadanía No. 137.042

013

Expedida en _____, se encuentra a PAZ Y SALVO con todos los impuestos, servicios y contribuciones municipales, inclusive el diez por ciento (10%) de que trata el Art. 10 de la Ley 128 de 1941 hasta la fecha,

Yaguará 30 de Enero de 19 2001

TESORERO MUNICIPAL

Es DECIMA copia tomada del original de la Escritura No. 448 - MARZO 21 - 2001 el 23 hojas de papel autorizada en Neiva Huila a 02 FEB 2023 Con destino a AGROCLASE S.A.S



República de Colombia
Libro de Registro de Copias de Escrituras Públicas, Certificados y Documentos del Archivo Notarial



UOMK4BSA1T
25-08-22 PC064605159
THOMAS BRID & BONS



CK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10754312

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K	4	W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 2 NEIVA * * * * *										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
GUTIERREZ ROJAS TULIO * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CC No. 137042 * * * * *						MASCULINO * * * * *				

Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - HUILA - NEIVA * * * * *														
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	2	Mes	A	G	O	Día	2	6	15:05	22084520032307	* * * * *
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia								
* * * * *						Año			Mes			Día		
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario								
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico			X	FLOR ALICIA REYES TOVAR - MEDICO * * * * *								

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
JAVELA TORRES FLORICEL * * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
CC No. 12117927 * * * * *										

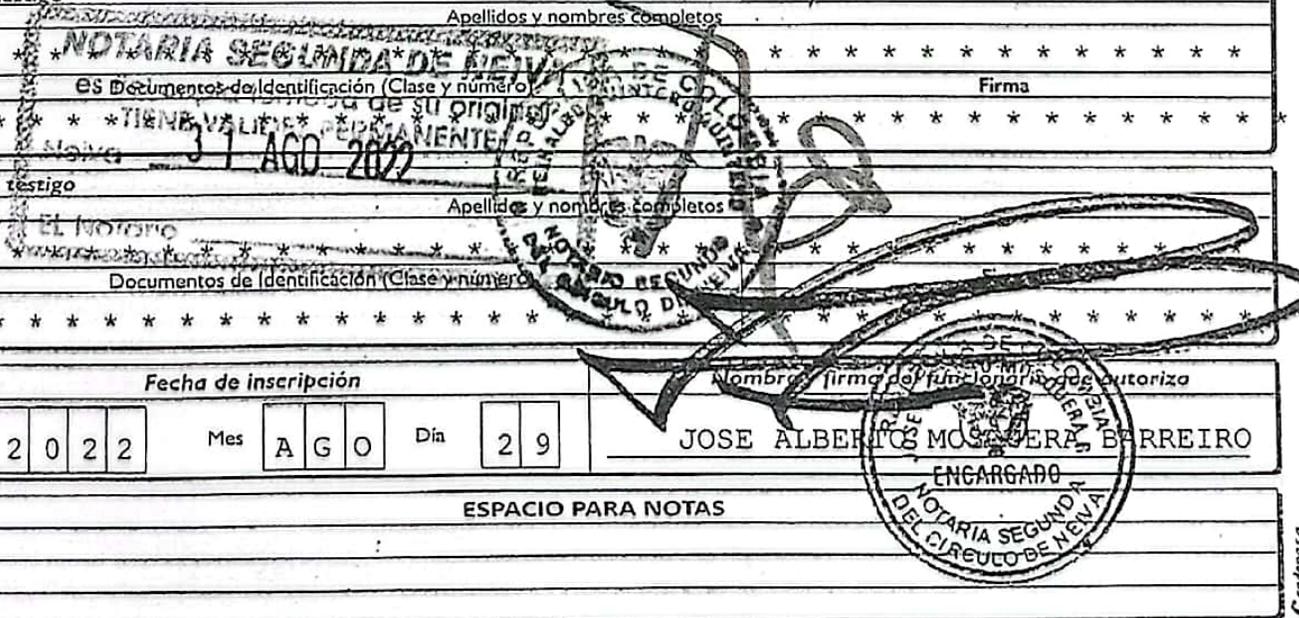
Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA * * * * *										
ES Documento de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * * TIENE VALIDEZ PERMANENTE * * * * *										

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
EL NOTARIO										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *										

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	2	2	Mes	A	G	O	Día	2	9	JOSE ALBERTO MOSQUERA BARRERO		

ESPACIO PARA NOTAS										

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Edifonasa

Nombre y apellidos del Registrado

Stella Ramos Pardo

En la República de Colombia Departamento de Huila
 Municipio de Camiceras, "Centro Bollado."
 a 16 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho
 se presentó el señor Octavio Ramos P. mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
 natural de Yaguasá domiciliado en Camiceras P. y declaró: que el día
 13 (trece) del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho siendo las
 5 (cinco) de la mañana nació en el Centro del Bollado, en su casa h.
 del municipio de Camiceras P. República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Stella Ramos, hijo legítimo
 del señor Octavio Ramos 461381 de Cías de H.A. años de edad, natural
 de Yaguasá. República de Colombia de profesión Comerciante y la señora
 Abigail Pardo C. de 34 años de edad, natural de Yaguasá

República de Colombia de profesión O.fom. siendo abuelos paternos José
 María Ramos y Branda Pardo y abuelos maternos Elicio
 Pardo y Isabel Cobera

Fueron testigos

Gilberto Herrera G. y Miguel Monje B
 En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Octavio Ramos P. (Cda. No.) 461381 Camiceras



Gilberto Herrera G. (Cda. No.) 3345584 Camiceras
 Miguel Monje B. (Cda. No.) 461245 Crias.

[Handwritten signature]
 Funcionario ante quien se hace el registro

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
 a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

REGISTRADURIA MUNICIPAL
 DEL ESTADO CIVIL
 TESALIA - HUILA
 02 FEB 2023

(Firma del padre que hace el reconocimiento)
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)
 ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

DIóGENES ORTIZ BRAND
 Registrador MPAL del Estado Civil

FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
 Firma: *[Handwritten signature]*

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE TESALIA HUILA
HACE CONSTAR**

Que, el municipio de Carnicerías Huila, es la denominación que correspondía al actual municipio de Tesalia Huila, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (EOT) que reposa en la oficina de Planeación Municipal de Tesalia Huila (Ordenanza No. 26 de 1959 del 01 de diciembre de 1959).

DIOGENES ORTIZ BRAND
Registrador Mpal. Del Estado Civil



JUZGADO Tercero de Familia de Neiva.
DIRECCION: Palacio de Justicia Piso 2 Neiva -

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.

Fecha: Mayo 16 / 2023.

Señor:
NOMBRE: Stella Ramos Pedraza.
DIRECCION: Av. la Tuna - N° 6-12 Apto 501 Ed. Miraflores.
CIUDAD: Neiva - Huila.

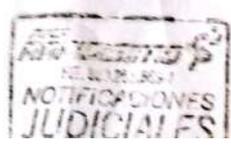
No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / fecha de providencia
2022-00511. / Declaración / DD/MM/AAAA
Unión conyugal de Hecho. 20-04-2023.

Demandante / Demandado
William Gutierrez H. / Stella Ramos Pedraza.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 AUTO ADMISORIO AUTO QUE ORDENA CITARLO

Persona responsable
Carlos A. Rodas
Nombres y Apellidos
[Firma]
FIRMA ce. 12 128 580
T. P. 100.478 CSJ.



NVA



Nº 700099498016

X3

BOG NVA

CASILLERO
PUERTA

<u>53</u>	<u>57</u>
3	10

DESTINATARIO Cod postal: 4100
 STELLA RAMOS P
 3192495966
 AV LA TOMA # 6 - 12 AP 501 ED
 MIRAFLORES

REMITENTE
 CARLOS ARTURO ROCHA
 RAMOS
 CC 12128580
 3192495966
 BOGOTA\CUND\COL

Recibido por:
C.C #

No. 700099498016

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 17/05/2023 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: COTEJO BASE BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE


 FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

BOG NVA

<u>53</u>	<u>57</u>
3	10



Nº 700099498016

Para más info
escanea este código:



www.interrapidisimo.com - PQR'S
 serviciendocumentos@interrapidisimo.com Casa
 Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
 5605000 Cel: 323 2554455 0c3da84d-5f81-4030-
 b342-4fd18216eb1e GMC-GMC-R-09 No.
 700099498016 5974 / pas5974.bogota



Nº 700099498016

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas Universidad Externado de Colombia**

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref. PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN, INSTAURADO POR WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE CONTRA STELLA RAMOS PERDOMO

CAUSANTE: TULIO GUTIERREZ ROJAS

RADICACION: 41001311000320220051100

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de la señora **STELLA RAMOS DE GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.148.181 expedida en Neiva, de manera atenta me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PROPONIENDO EXCEPCIONES DE MERITO**, lo que realizo dentro del término legal, ya que el día miércoles 17 de Mayo de 2023, **SE RECIBIO POR CORREO FISICO DE MANERA INCOMPLETA, POR NO ACOMPAÑARSE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, la notificación por aviso, a pesar que el artículo 292 del Código General del proceso inciso segundo dispone que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y como en virtud de la misma norma, en caso que el juzgado declare

valida la notificación, a pesar que tampoco en la citación para notificación personal durante el término de cinco días se remitieron los anexos de la demanda, pues solo se envió el poder y el registro civil de nacimiento del demandante, cuando la demanda fue digital y no se tenga a mi poderdante **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, por ser inválida la practicada, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, es decir, en este caso se da por surtida el jueves 18 de Mayo de 2023 y el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, empieza a correr desde el viernes 19 de Mayo, venciendo el martes 20 de Junio debido que los lunes 22 de mayo, 12 y 19 de junio de 2023 son festivos

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

Los señores Tulio Gutiérrez Rojas y Stella Ramos de Gutiérrez, mediante escritura pública número 448 de fecha 21 de marzo de 2001, de la Notaria Primera de Neiva, de común acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal en virtud del matrimonio católico celebrado el día 7 de mayo de 1972, en la Parroquia del Rosario del municipio de Tesalia-Huila.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

ES CIERTO ESTE HECHO, que textualmente dice: “Desde el momento de la liquidación de la sociedad conyugal el día 21 de marzo de 2001, continuo la vida en común, estable, permanente y singular de la pareja, con mutua ayuda tanto económica como espiritual y manteniendo el vínculo marital, hasta el fallecimiento de TULIO GUTIERREZ (esposo)”

Resaltamos que es el mismo apoderado del demandante, el que está aceptando, que mi representada y el señor TULIO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), fueron esposos, hasta el momento del fallecimiento del último de los citados, y a pesar de la liquidación de la sociedad conyugal, el matrimonio siguió vigente.

AL HECHO TERCERO. - NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO, que liquidada la sociedad conyugal en virtud del matrimonio y por el hecho de continuar la vida en común de la pareja GUTIERREZ RAMOS, que perduro por más de 20 años y que termino con el fallecimiento del esposo TULIO GUTIERREZ ROJAS, el día 26 de agosto de 2022, como consta en el registro civil de defunción, en ese periodo o lapso de tiempo se conformó o dio lugar a la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la que debe ser declarada y por causa de muerte de uno de los cónyuges debe ser liquidada y adjudicados los bienes adquiridos dentro de esa nueva sociedad patrimonial.

Manifestamos que NO ES CIERTO, porque la sociedad conyugal se liquidó, pero el matrimonio siguió vigente, hasta el fallecimiento del esposo, señor TULIO GUTIERREZ ROJAS.

En la escritura pública número 448 de fecha 21 de marzo de 2001, de la Notaria Primera de Neiva, mediante la cual, los cónyuges TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, liquidaron la sociedad conyugal, se dejó estipulado en la cláusula octava de dicho instrumento público lo siguiente:

“OCTAVA. - Igualmente manifiestan que no se encuentran divorciados, ni separados de cuerpos, por lo tanto, los gastos de su propio sostenimiento, y del hogar conyugal serán a cargo de ambas partes”

Además, manifestamos que NO ES CIERTO, porque la liquidación de la sociedad conyugal, se da también por causas distintas a la terminación del matrimonio, como, por ejemplo, por mutuo acuerdo, como lo fue en este caso, aspecto plenamente permitido por la ley, ya que el Código Civil dispone:

“ART. 1820.- Modificado. L. 1 /76, art. 25. La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la disolución del matrimonio.

2. *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*

3. *Por la sentencia de separación de bienes.*

4. *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 de artículo 140 de este código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.*

5. *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.”

AL HECHO CUARTO. - NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO, que el patrimonio social conformado por los esposos GUTIERREZ RAMOS, quienes de manera voluntaria liquidaron la sociedad conyugal, y por la continuidad de la vida en común, estable y permanente, dio lugar a una nueva sociedad denominada patrimonial de hecho que perduro por más de 20 años y está representada en los bienes que se encuentran en cabeza de ambos cónyuges, que fueron adquiridos con posterioridad a la sociedad conyugal.

Manifestamos que **NO ES CIERTO**, porque para que exista una sociedad patrimonial de hecho, debe existir una unión marital de hecho que es un distinto a un matrimonio que fue lo que se dio entre mi representada y el señor TULIO GUTIERREZ ROJAS.

Para afirmar que **NO ES CIERTO**, que existió una sociedad patrimonial de hecho, que supone la existencia de unión marital de hecho, que no la hubo, debemos recordar que la ley 54 de 1990 dispone:

*“ART.1° - A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, **que sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” (negrillas propias)

La norma es clara. La unión marital de hecho exige que la pareja no este casada, y en el caso que nos ocupa los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, estuvieron casados desde 1972, por los ritos de la iglesia católica, y su matrimonio finalizó con el fallecimiento del señor GUTIERREZ ROJAS.

Sin la existencia de una unión marital no puede existir sociedad patrimonial de hecho.

Al respecto la ley 979 de 2005, dispone en su artículo primero:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”

En consecuencia, los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, nunca fueron compañeros permanentes, entre ellos existió matrimonio, estuvieron casados entre si desde 1972, y su matrimonio finalizó con el fallecimiento del señor GUTIERREZ ROJAS.

No existiendo unión marital, jamás podrá jurídicamente considerarse que existe sociedad patrimonial de hecho.

Conforme al artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Preceptúa el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 25 de 1992, lo siguiente:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos, regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”

En el caso en estudio la pareja formada por TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, nunca se divorció, y siempre compartieron su vida en común desde que se casaron, sin que el matrimonio se hubiera disuelto antes de la muerte del señor GUTIERREZ ROJAS.

A LAS PRETENSIONES.

NOS OPONEMOS A LA PRIMERA PRETENSIÓN, en la que se solicita “Declarar que entre el señor TULIO GUTIERREZ ROJAS y la señora STELLA ISABEL RAMOS PERDOMO, existió SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO a partir de la liquidación de la sociedad conyugal en virtud del matrimonio católico como consta en la escritura pública 448 de fecha 21 de Marzo de 2001, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.”

La razón para oponernos es porque para que exista sociedad patrimonial de hecho, necesariamente debe haberse conformado una unión marital de hecho, lo que en el caso en estudio no existió, ya que estamos frente a un contrato de matrimonio, celebrado entre los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS PERDOMO, quienes por tanto ostentaban la calidad de esposos hasta el fallecimiento de TULIO GUTIRREZ, y no de compañeros permanentes.

El matrimonio de TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GURIRREZ, se disolvió por el fallecimiento del primero de los nombrados y el hecho de liquidar la sociedad conyugal, jamás significa la extinción del vínculo matrimonial, el que perduro después de que voluntariamente y debidamente autorizados por la ley, pusieron fin a su sociedad conyugal.

Mi representada no era compañera permanente de TULIO ROJAS GUTIERREZ, era su esposa, estaban casados entre si y si bien es cierto, no siempre que existe unión marital de hecho, existe sociedad patrimonial de hecho, para que esta última se configure si es requisito estar en presencia de una unión marital de hecho, en la cual las personas no están unidas entre sí por un vínculo matrimonial entre ellos, como si sucedió entre mi representada STELLA RAMOS DE GUTIERREZ y su esposo TULIO ROJAS GUTIERREZ, en el que el matrimonio se disolvió por la muerte del último de los nombrados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3982 de 13 de diciembre de 2022, en la que fue magistrado ponente el doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, especifico:

“La intención de conformar una comunidad de vida, la llamada affectio maritalis, es el presupuesto indispensable de la unión marital de hecho, de la que no solo depende su conformación sino también su subsistencia. Sin formalidades que la antecedan, esa modalidad de vínculo familiar surge de la voluntad responsable de conformarla -artículo 42 superior-, y se consolida cuando ese querer conjunto logra alinear la comunidad de vida permanente y singular proyectada a alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido; y se extiende mientras «se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo».

Es así como la decisión de conformar familia y su exteriorización son presupuesto constante de la unión marital y es ahí donde centra su atención el ordenamiento jurídico para reconocer su existencia, su finalización y sus efectos. Son múltiples las maneras en que estos dos elementos pueden manifestarse, toda vez que las dinámicas sociales dan pie a un escenario de incalculable pluralidad en el que ese proyecto de vida puede concretarse.”

El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma.”

Como se puede observar, el inicio de la unión marital debe acreditarse porque se trata de un hecho voluntario, de la conformación de una familia, de manera natural, mientras que el matrimonio, es una figura autónoma, distinta, porque se trata de un contrato, de un acto jurídico.

Sobre este punto, también la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 106 de 2021, en la que fue magistrado ponente el doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, señaló:

“La Constitución Política de 1991 calificó a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, exigiendo para su conformación la decisión libre de los consortes o la voluntad responsable de conformarla (artículo 42), la cual puede

emanar, entre otras formas, de la unión permanente y singular a que se refiere la ley 54 de 1990.

Esta última requiere para su perfeccionamiento, en adición, comunidad de vida entre los compañeros, es decir, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); en otras palabras, es menester la «exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida» (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01).

Por tanto, el surgimiento de la unión marital de hecho «**depende**, en primer lugar, **de la ‘voluntad responsable’** de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, **de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia** y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo**» (Resaltado fuera de texto, SC de 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).

(..)Por supuesto que «la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma» (CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01).

(...)Con otras palabras, para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho no basta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona, tampoco limita a la ya instituida el matrimonio celebrado postteriormente, porque en ambos eventos es indispensable acreditar el ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo que trae aparejada toda boda, lo cual, por contera, desvirtuará la comunidad

de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, desaparecida a raíz del aludido maridaje.

8...) Ciertamente, acerca de la distinción entre las dos figuras la Sala acotó, aludiendo a la expedición de la ley 54 de 1990, que:

(...) el legislador no se limitó a concebir la unión marital de hecho, sino que fue más allá, pues también se ocupó de diseñar el régimen económico al que quedaban sometidas las parejas así constituidas y, con ese propósito, estableció una nueva figura jurídica, como fue la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, en relación con la que previó que “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales” a quienes la conformen (art. 3º). (...)

Como con facilidad se avizora, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos:

a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente.

b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. (CSJ SC de 11 sep. 2013, rad. 2001-00011).”

Como claramente lo explica la Corte Suprema, la unión marital, es familia constituida por lazos meramente naturales, mientras que en el matrimonio la familia se constituye como un contrato, como es el caso de los esposos TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ. Al no existir unión marital, sino matrimonio, es imposible jurídicamente pretender

considerar y pedir que se declare que ha existido una sociedad patrimonial de hecho.

NOS OPONEMOS A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, en la que se indica que como resultado de la anterior decisión, declarar la consecuente existencia de la sociedad patrimonial desde el 21 de Mayo de 2001, fecha en que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal en virtud del matrimonio celebrado el 7 de mayo de 1972 y hasta el fallecimiento del cónyuge TULIO GUTIERREZ ROJAS el 26 de Agosto de 2022, lapso donde se mantuvo la vida en común, y estable de la pareja por más de 20 años y disponer la liquidación.

Nos oponemos a esta declaración, porque la liquidación de la sociedad conyugal no es causa de la disolución del matrimonio y el celebrado entre los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, siguió vigente hasta la fecha del fallecimiento del primero de los nombrados.

Es más, en la escritura pública número 448 de fecha 21 de marzo de 2001, de la Notaria Primera de Neiva, mediante la cual, los cónyuges TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, liquidaron la sociedad conyugal, se dejó estipulado en la cláusula octava de dicho instrumento público lo siguiente:

“OCTAVA. - Igualmente manifiestan que no se encuentran divorciados, ni separados de cuerpos, por lo tanto, los gastos de su propio sostenimiento, y del hogar conyugal serán a cargo de ambas partes”

Reiteramos que no existió disolución del vínculo matrimonial, y para que exista unión marital, que es el presupuesto para que se pueda dar en un momento dado una sociedad patrimonial de hecho, se requiere que la pareja no sea casada entre sí, como sucede en el caso que nos ocupa.

Preceptúa el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 25 de 1992, lo siguiente:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos, regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”

En el caso de la pareja conformada por los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, nunca existió divorcio. El matrimonio se disolvió única y exclusivamente, por el fallecimiento del señor GUTIERREZ ROJAS.

NOS OPONEMOS A LA TERCERA PRETENSIÓN, en la que se solicita condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Nos oponemos porque estas deben ser canceladas por la parte que resulte vencida en juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA EXCEPCIÓN. - ENTRE LOS SEÑORES TULIO GUTIERREZ ROJAS Y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ EXISTIO UN MATRIMONIO QUE SE DISOLVIO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON LA MUERTE DEL SEÑOR GUTIERREZ, PERO JAMÁS EXISTIO UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que la ley 54 de 1990 dispone:

“ART.1° - A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, **que sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” **(las negrillas son propias)**

La norma es clara. Para que exista unión marital, se requiere que la pareja no esté casada entre sí.

En el caso que nos ocupa, los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS PERDOMO, contrajeron matrimonio católico el día 7 de mayo de 1972, el que perduro hasta el fallecimiento del esposo porque nunca se disolvió con anterioridad a este evento.

La liquidación de la sociedad conyugal, de ninguna manera es causal para que un matrimonio se disuelva.

El artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1 de 1976, dispone:

“La sociedad conyugal se disuelve:

- 1. Por la disolución del matrimonio.*
- 2. Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3. Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 de artículo 140 de este código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.*
- 5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.”

Lo anterior significa, que no siempre se liquida la sociedad conyugal, como consecuencia de la disolución del matrimonio, porque esta puede hacerse por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública,

como sucedió en este caso, sin que esto implique la terminación del vínculo matrimonial.

Además, la ley 28 de 1932, en su artículo 1° dispone:

“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación.”

Esta disposición jurídica, nos muestra claramente, que la liquidación de la sociedad conyugal, NO siempre se da en el evento de la disolución del matrimonio, como sucedió en este caso y existiendo un matrimonio, nunca habrá unión marital, que se conforma con hechos, mientras que el matrimonio es un contrato.

A su vez, el artículo 1774 del Código Civil, dispone que a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

Lo anterior nos muestra claramente que, si existió sociedad conyugal, era necesariamente porque hubo matrimonio y reitero que este continuo después de la liquidación de la sociedad conyugal, porque el vínculo matrimonial solo se disolvió con el fallecimiento del señor TULLIO GUTIERREZ ROJAS.

Preceptúa el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 25 de 1992, lo siguiente:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos, regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”

En el caso en estudio la pareja nunca se divorció ni cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso. Este perduro hasta la muerte del esposo.

La unión marital y el matrimonio, son maneras diferentes de conformar una familia, y el hecho de liquidar la sociedad conyugal, no transforma el matrimonio en unión marital con la consecuente posibilidad, que se conforme una sociedad patrimonial de hecho.

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en Sentencia SC 4027-2021 de septiembre 14 de 2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiunos, en la que fue Magistrado Ponente, el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dijo:

“El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que la familia es el elemento natural de la sociedad y como tal impone a ésta y al Estado el deber de protegerla (num. 1º).

En desarrollo de lo anterior, el instrumento reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia en las condiciones exigidas en las leyes internas de los Estados Partes, claro está, respetando el principio de no discriminación (numeral 2º).

Por esto, a los órganos de cada Estado signatario les corresponde igualar los derechos y equiparar las responsabilidades de los cónyuges, en, durante y en la etapa de disolución del matrimonio (num. 4º).

En el marco del canon 30, ibidem, además, determinar las restricciones permitidas al goce y ejercicio del derecho a fundar una familia, mediante leyes dictadas por razones de interés general y únicamente en dirección de los fines para el cual las mismas fueron establecidas.

4.2.2. Las normas 5 y 42 de la Constitución Política colombiana de 1991, a tono con la referida normatividad interamericana de derechos humanos, radica en la familia el núcleo fundamental de la sociedad y reconoce que puede constituirse por vínculos jurídicos y naturales.

Los preceptos no regulan la familia jurídica o natural, sino que afianzan el derecho de un hombre y una mujer o de dos personas de igual o de diferente sexo a conformarla y reservan al legislador, reflejo del principio democrático,

la potestad de “regular las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, lo deberes y los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo” (inc. 8º).

Esa competencia fue reiterada recientemente por la Corte Constitucional inclusive frente a la posibilidad de las personas homosexuales de contraer matrimonio al declarar exequible el artículo 113 del Código Civil, según el cual “matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

La Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, precisamente, vino a reconocer la realidad social de la familia natural o extramatrimonial nominando a sus integrantes, para todos los efectos civiles, “compañero y compañera permanente”, y definiéndola como la “formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una vida permanente y singular”.

Esa normatividad, a juicio de esta Sala procura llenar vacíos de igualdad y salvaguarda otras garantías supralegales sin distingo de sexos, condición, color, raza, estrato; por ello, la Corte Constitucional la declaró ajustada a la Carta Política, en el “entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”

En suma, siguiendo los derroteros de los artículos 5º y 42 del ordenamiento superior y de la jurisprudencia de esta Sala y de la Corte constitucional, las parejas heterosexuales y del mismo sexo, gozan del derecho fundamental a fundar una familia jurídica o natural, en la forma y con los alcances previstos por el legislador, todo, respecto de los derechos y deberes de la pareja, en un plano de igualdad, libertad y dignidad.

4.2.3. Las familias jurídicas o naturales, nacen para satisfacer necesidades personales que repercuten no solo en el campo social, sino también en el patrimonial.

Este último ámbito, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, es cuestión de vital importancia, porque la recíproca colaboración de quienes constituyen o conforman dichas familias, sirve para facilitar la supervivencia de sus

miembros y cumplir las obligaciones que emanan de la convivencia en los ámbitos personal y social.

Lo anterior justifica, conforme al canon 180 del Código Civil, el nacimiento, coetáneamente con el matrimonio, de una “sociedad de bienes entre los cónyuges”, cuya existencia, en línea de principio, se presume (art. 1774, ibidem). Esto mismo se predica de la unión marital de hecho, en cuanto, bajo ciertas circunstancias, el legislador también supone la vida de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, según el texto 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005.

El aspecto económico, en consecuencia, resulta común y consustancial a ese tipo de relaciones familiares, puesto que, definitivamente, posibilita a todos sus integrantes, cumplir el cúmulo de roles que le son propios, claro está, sin perjuicio de que los casados o compañeros permanentes, en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, establezcan un régimen patrimonial distinto, compatible con las normas de orden público.

4.2.4. En armonía con lo discurrido, la regla 1ª de la Ley 28 de 1932, aplicable también por remisión a la unión marital de hecho (art. 7º de la L. 54/90), establece que en vigencia del matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y de los que hubiere adquirido o adquiriera, modificando así el régimen existente hasta entonces, donde el marido, ante la supuesta incapacidad de la mujer casada, era el único autorizado para el efecto.

No obstante, a la disolución del vínculo jurídico o cuando conforme al Código Civil debía liquidarse la sociedad conyugal, o la patrimonial entre compañeros permanentes, según la Ley 28 de 1932, se consideraba que dicha sociedad ha existido desde el matrimonio.

Esta Sala ha sostenido que la sociedad conyugal solo hallaba concreción al momento de su disolución, puesto que, en el intervalo, simplemente, se encontraba en abstracto, naciendo, por tanto, para morir. Como lo asentó en su oportunidad:

“Según el sistema del Código Civil, por lo que respecta a bienes en el matrimonio había que distinguir estas tres categorías: bienes del marido, bienes de la sociedad conyugal y bienes de la mujer. Ante terceros se confundían el patrimonio social y el del marido. Pero disuelta la sociedad conyugal se manifestaba su existencia para los efectos de liquidarla, determinando los aportes y recompensas de cada cónyuge. Entonces era ya cuando ante terceros surgían perfectamente delimitados esos tres

patrimonios, de los cuales los dos primeros se habían presentado en uno solo, conforme está dicho.

“Y del mismo modo que anteriormente la sociedad conyugal permanecía latente hasta el momento de su liquidación, la sociedad hoy emerge del estado de latencia en que yacía, a la más pura realidad, con el fallecimiento de alguno de los cónyuges, el decreto de divorcio o de nulidad del matrimonio, o el reconocimiento de alguna de las causales de separación de bienes, de aquellas que quedaron vigentes por no estar en oposición a la reforma”.

Claro, en el régimen de la Ley 28 de 1932, mientras perdure el matrimonio o la unión marital de hecho, cada uno de sus integrantes tiene la libre administración y disposición, tanto de los bienes propios como de los que hubiere adquirido o adquiriera, pero a la disolución de las respectivas sociedades se consideraba que se extinguían los derechos singulares en estos últimos, para mutarse en sociales y conformar una universalidad indivisa. En palabras de esta misma Corte:

“Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiriera a título gratuito y los que consiga a título oneroso, pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad (...).

“Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales”

Todo lo anterior, afianza la tesis que una cosa es la conformación natural de una familia, que se da por la unión marital de hecho, y otra su conformación jurídica, por el hecho del matrimonio y que la sociedad patrimonial de hecho, puede o no, darse como consecuencia de la unión marital de hecho, pero jamás como consecuencia de una liquidación de sociedad conyugal, en la que el matrimonio sigue vigente.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. - CUANDO UN MATRIMONIO ESTA VIGENTE, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, NO ORIGINA QUE SE CONFORME UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Considero que lo más importante, es tener en cuenta que, sin existencia de unión marital de hecho, no se puede hablar de configuración de Sociedad patrimonial de hecho.

Al respecto la Ley 979 de 2005, en su artículo 1, dispone:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Reitero que, en el caso en estudio, no existió unión marital de hecho. Existió un matrimonio que perduro aun después de la liquidación de la sociedad conyugal, y hasta la fecha del fallecimiento del esposo.

Al respecto, la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 106 de 2021, en la que fue magistrado ponente el doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, expreso:

“La Constitución Política de 1991 calificó a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, exigiendo para su conformación la decisión libre de los consortes o la voluntad responsable de conformarla (artículo 42), la cual puede emanar, entre otras formas, de la unión permanente y singular a que se refiere la ley 54 de 1990.

Esta última requiere para su perfeccionamiento, en adición, comunidad de vida entre los compañeros, es decir, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01); en otras palabras, es menester la «exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida» (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.° 2009-00599-01).

*Por tanto, el surgimiento de la unión marital de hecho «**depende**, en primer lugar, **de la ‘voluntad responsable’** de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, **de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia** y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»** (Resaltado fuera de texto, SC de 12 dic. 2011, rad. n.° 2003-01261-01).*

(..)Por supuesto que «la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma» (CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01).

(...)Con otras palabras, para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho no basta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona, tampoco limita a la ya instituida el matrimonio celebrado postteriormente, porque en ambos eventos es indispensable acreditar el ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo que trae aparejada toda boda, lo cual, por contera, desvirtuará la comunidad de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar

una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, desaparecida a raíz del aludido maridaje.

8...) Ciertamente, acerca de la distinción entre las dos figuras la Sala acotó, aludiendo a la expedición de la ley 54 de 1990, que:

(...) el legislador no se limitó a concebir la unión marital de hecho, sino que fue más allá, pues también se ocupó de diseñar el régimen económico al que quedaban sometidas las parejas así constituidas y, con ese propósito, estableció una nueva figura jurídica, como fue la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, en relación con la que previó que “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales” a quienes la conformen (art. 3º). (...)

Como con facilidad se avizora, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos:

a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente.

b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. (CSJ SC de 11 sep. 2013, rad. 2001-00011).”

En el caso que nos ocupa, el matrimonio entre mi representada y el señor TULIO GUTIERREZ ROJAS, estuvo vigente hasta el fallecimiento de este, razón por la cual no existió unión marital de hecho y, en consecuencia, no puede decirse que surgió sociedad patrimonial de hecho, porque la ley permite a las personas casadas, seguir con su matrimonio vigente, a pesar de haber liquidado la sociedad conyugal.

No tendría sentido ni factico ni jurídico, terminar la comunidad de bienes, que significa la sociedad conyugal, para que, al liquidarla, inmediatamente se formara otra sociedad patrimonial, esta vez de hecho.

TERCERA EXCEPCIÓN- GENÉRICA

Solicito al Despacho que de oficio se declaren probadas las excepciones que en el transcurso del proceso se lograren demostrar y de manera general se tenga en cuenta cualquier hecho que desestime las pretensiones de la demanda.

Para proponer esta excepción, tengo en cuenta el artículo 281 del Código General del proceso, conforme al cual, en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

También se tiene en cuenta, para esta excepción, que el artículo 282 del Código General del proceso, dispone que cuando el juez halle probados los Hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS.

De manera respetuosa, solicito a la señora Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES.

1.- Poder Especial otorgado por STELLA RAMOS DE GUTIERREZ a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.

2.- Registro Civil de Matrimonio contraído por los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS PERDOMO, en el cual no existe anotación de **DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.**

3.- Escritura Pública número Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (448) del veintiuno (21) de marzo del año dos mil uno (2001) de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Neiva - Huila, mediante la cual los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, liquidan su sociedad conyugal, pero dejan constancia en la Cláusula Octava, que no se encuentran divorciados, ni separados de cuerpos, por lo tanto, los gastos de su propio sostenimiento y del hogar conyugal serán a cargo de ambas partes.

4.- Registro Civil de Defunción del señor TULIO GUTIERREZ ROJAS.

5.- Registro Civil de Nacimiento de la señora STELLA RAMOS PERDOMO.

6.- Notificación por Aviso realizada por el señor CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS a la señora STELLA RAMOS PERDOMO de fecha 16 de mayo de 2023.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva disponer que la parte demandante, rinda interrogatorio de parte, en la fecha y hora que el juzgado señale.

C.- PRUEBA TESTIMONIAL

Ruego a la señora Juez, se cite y haga comparecer a su Juzgado, en la fecha y hora que usted señale a las siguientes personas:

1.- CLAUDIA ELENA OLAVE BLACKBURN, identificada con cédula de ciudadanía Número 51.633.795 de Bogotá, quien puede ser ubicada y

notificada en la dirección Calle 8 No 25-50 Casa 11 de la Ciudad de Neiva, correo electrónico clolavedisenos@hotmail.com y número de teléfono 3152281424.

2.-SANDRA PAOLA BONILLA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía Número 39.689.872 de Bogotá, quien puede ser ubicada y notificada en la dirección de su domicilio CARRERA 8 #8-48 Apartamento 501 de la Ciudad de Neiva o en su oficina Calle 8 #37-26 Of L21 Centro Comercial Zaragoza de la Ciudad de Neiva, al correo electrónico gerencia@ldsingenieria.com.co y al número de teléfono: 3107718271.

3.- LIBIA DAVILA DAZA, quien puede ser ubicada y notificada en la dirección Calle 8 #34-92 Casa 2-2 Condominio Casablanca de la ciudad de Neiva, al correo electrónico yibi.guajira@gmail.com y al número de teléfono 3153943313.

4.- ESPERANZA TRUJILLO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía Número 26.443.580 de aipe, quien puede ser ubicada y notificada en la dirección Calle 8 #48-40 Portal del Campo Casa alicante 1 de la ciudad de Neiva, al correo electrónico espitru48@hotmail.com.

5.- ALBA LUZ POLANCO POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía Número 26.418.759 de Hobo, quien puede ser ubicada y notificada en la dirección Calle 14 #6-12 Apartamento 502 en la ciudad de Neiva, al correo electrónico albaluzpolanco1@hotmail.com y al celular 3125528363.

Con estos testimonios me propongo demostrar que los señores TULIO GUTIERREZ ROJAS y STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, desde su matrimonio católico y hasta la fecha del fallecimiento de TULIO GUTIERREZ, siempre mantuvieron su matrimonio vigente, nunca se divorciaron, ni su matrimonio fue anulado, y su matrimonio se disolvió por causa de muerte del señor TULIO GUTIERREZ ROJAS.

ANEXOS

Presento con la contestación de la demanda:

- 1.- Poder otorgado por la señora STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, con presentación personal tanto de ella, como realizada por mí, como apoderada.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la señora STELLA RAMOS DE GUTIERREZ, recibe notificaciones en la avenida la Toma numero 6-12 de la ciudad de Neiva, EDIFICIO MIRAFLORES, apartamento 501.

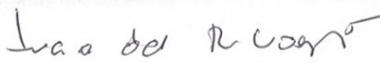
El correo electrónico que se dio en la demanda y que es agroplaces.a.s@gmail.com, no corresponde a la señora STELLA RAMOS DE GUTIERREZ.

El demandante señor WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE, conforme se indica en la demanda recibe notificaciones en el correo electrónico montealegrezawilliam212@gmail.com

El apoderado del demandante, doctor CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, coloco en la demanda, que recibe notificaciones en el correo electrónico carlosarochar@yahoo.com

Recibiré notificaciones en la calle 23 número 5A-53, Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva. Correo electrónico rosariovargast@hotmail.com

Señora Juez,


LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C 36.175.987 de Neiva.
T.P. 41.912 del C.S.J